

Antofagasta, uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días veintiséis y veintisiete de mayo recién pasado, ante este **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta**, presidida la sala por el juez **Alfredo Lindenberg Bustos** e integrada por los jueces **Marcelo Echeverría Muñoz** y **Claudia Lewin Arroyo**, todos titulares del tribunal, se llevó a efecto en forma telemática y a través de la plataforma "Zoom", la audiencia del juicio oral de la **causa RIT N° 98-2021, RUC N° 2000308527-K**, seguida por el delito de homicidio simple, en contra de **ARMANDO PEDRO SILVA DIAZ**, cédula de identidad N° 13.742.308-1, chileno, casado, recolector de algas, 41 años, nacido el 28 de diciembre de 1979 en Tocopilla, con domicilio en Juan Rebolledo N° 3219 de esa misma comuna, en la actualidad privado de libertad por esta causa, en el Centro de Detención Preventiva de Tocopilla.

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por el **Fiscal Andrés Godoy Rojas**, en tanto que la **defensa del imputado** la ejerció el **abogado Juan Montenegro Alegre** de la **Defensoría Penal Pública**, ambos litigantes con domicilios conocidos de este tribunal, al igual que sus correos electrónicos, para efectos de notificación.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público al deducir **acusación en contra del acusado** -según se transcribe textual del auto de apertura de juicio oral dictado por el Juzgado de Garantía de

Tocopilla de fecha 30 de marzo de 2021- la fundó en la siguiente relación de hechos:

“El día 18 de marzo del año 2020, en horas de la noche, en circunstancias que la víctima PABLO SILVESTRE CASTILLO QUIÑONES, luego de consumir bebidas alcohólicas en su domicilio, concurre a una plaza ubicada en calle Esmeralda N° 3200 de la comuna de Tocopilla, lugar donde consume alcohol y drogas junto al acusado ARMANDO PEDRO SILVA DIAZ, apodado “EL ACO”, para luego trasladarse a un sitio eriazo ubicado en borde de cerro, continuó a la línea férrea, cercano a calle Almirante Riveros, población José Santos Ossa de Tocopilla, lugar donde en horas de la madrugada del día 19 de marzo del año 2020, tras sostener una discusión con el acusado, es agredido brutalmente por SILVA DIAZ, con elementos cortantes consistentes en golletes de botellas y piedras de gran tamaño, en distintas partes del cuerpo, concentrándose en cabeza, cuello y rostro de la víctima, con impacto a repetición con un trauma de muy alta energía, falleciendo Castillo Quiñones en el lugar, siendo la causa de muerte SHOCK HIPOVOLEMICO-INSUFICIENCIA RESPIRATORIA PRODUCTO DE POLITRAUMATISMO GRAVE, TEC GRAVE CON FRACTURA DE BASE DE CRÁNEO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, DAÑO O RUPTURA VASCULAR A NIVEL CERVICAL Y EDEMA PULMONAR NEUROGÉNICO, siendo una muerte violenta de tipo homicida”.

A juicio del Fiscal los hechos descritos constituyen el **delito consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el

artículo 391 N° 2 del Código Penal, atribuyéndole al acusado **participación en calidad de autor** de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Agregó que **no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal**, solicitando en consecuencia que se le impusiera la **pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio**, las penas accesorias en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal y al pago de las costas de la causa.

Que en su **alegato de apertura el Ministerio Público** sostuvo que traía a juicio un delito de homicidio simple ocurrido el 19 de marzo de 2020, en un sector eriazo de Tocopilla a orillas de la línea férrea cerca de una población que se caracteriza por un alto consumo de droga, llamada José Santos Ossa de Tocopilla, la víctima el 18 de marzo estuvo en su domicilio consumiendo bebidas alcohólicas, decide salir, concurre a esa población y en una plaza se encuentra con el acusado Armando Silva y otra persona de iniciales LHHA donde consumen bebidas alcohólicas, ron y droga, pasta base de cocaína, luego en horas de la madrugada la víctima y Silva Díaz se van a un sector eriazo, donde hubo una discusión al parecer y con golletes de botellas y piedras de gran tamaño lo golpea en el rostro y cara y éste fallece en el lugar. En cuanto a las diligencias realizadas declararían Aldo Cornejo y Juan Rathgeb que fueron los primeros policías en concurrir al sitio del suceso y hacen diligencias investigativas, al igual que Franchesco Zappetini Contreras, que dará cuenta que durante su trabajo se recogen evidencias que serían analizadas por peritos

de Labocar de Antofagasta y de eso darían cuenta los peritos Milovic, Gatica y Harris, quienes hicieron los análisis químicos y genéticos de tales evidencias. Finalmente, con los asertos del legista Navarro Cruz se acreditará que se trató de una muerte violenta y del tipo homicida. Así podrían acreditar tanto el hecho como la participación del acusado, de modo que instaría por la condena del acusado y la imposición de las penas pedidas en la acusación.

TERCERO: Que la **defensa del acusado en su alegato de apertura**, sostuvo que se tratará de un juicio colaborativo, aunque hayan discrepancias en algunas interpretaciones y valoraciones de algunos antecedentes, pero en lo esencial de la imputación se colaboraría, así su parte declarará en el juicio y ayudará a esclarecer los hechos, además que esta actitud la viene realizando con acciones desde el inicio de la causa, facilitando la labor investigativa del Ministerio Público, lo que invocaría como una atenuante calificada. Refirió que su parte prestó declaración en la etapa investigativa -lo que sería corroborado ahora en el juicio- y voluntariamente dejó que le tomaran muestra de hisopado bucal y eso sustenta la acusación fiscal, por eso al final del juicio pedirá el veredicto que en derecho corresponda en base a las atenuantes que se puedan configurar.

Que así, en su momento, el encausado fue consultado respecto al ejercicio de su derecho a guardar silencio, optando por renunciar a este y **prestó declaración en la audiencia.**

Dijo que él vive en la población La Patria, en la esquina hay una plaza llamada del corazón, **ese día llegó el "chato Mingo" con el finadito cuyo nombre no se recuerda, llegaron tomando alcohol y consumiendo pasta base de cocaína, allí compartieron y tomaron juntos,** la víctima le contó que había peleado con su mujer y por eso había salido de la casa, vivía en Las Tres Marías. **Se les terminó la droga y el sujeto quería comprar cinco mil pesos, por eso mandaron al chato Mingo a comprar** a la Población 5 de Octubre -que es conocida porque hay muchos traficantes- pasaron las horas y éste no regresó, deciden ir a buscarlo, pasaron por la línea del tren, única vía para llegar a esa población. En ese lugar de la línea del tren es donde él le quitó la vida al sujeto. Recordó que como había toque de queda y los militares andaban por ese sector, sí o sí había que pasar por allí, **se mantuvieron en ese sector en espera que pasara de regreso el chato Mingo,** por mientras se tomaron una botella de ron, un ron chico que el finado había llevado. **Pero de repente, estando él agachado, éste le pegó con una piedra en el cráneo -se muestra la zona de la nuca- y le hizo una herida, también quebró una botella** y le reclamaba que "él andaba con el mingo y que luego iría a vacilar con éste", con el gollete de la botella la víctima se le tiró encima y lo cortó "pero eso no sale en los peritajes".

El **recuerda que a su vez se le tiró encima solamente, no recuerda lo que él le hizo al finado.** Estaba en situación de

calle, no podía acercarse a su casa por orden del tribunal, llevaba 7 días tomando, simplemente reaccionó tirándosele encima. **Sí recuerda que después en la población 5 de Octubre encontró al chato Mingo y como lo vio con sangre, él le contó que le había quitado la vida al muchacho.** Se fueron a la población La Patria, le pidió ropa al Mingo y él dejó la suya que estaba llena de sangre en una casa, eso lo vio su amigo, él se puso la ropa del Mingo. Dijo estar muy arrepentido de haberle quitado la vida a un inocente, explicó que "se vio muerto" cuando el sujeto le pegó con la piedra y lo lesionó con un gollete, si bien él temió por su vida, reconoce que no era para quitarle la vida a esa persona. Pedía perdón al tribunal, a la familia e hijos del sujeto.

Después se fue a entregar a Investigaciones, ellos lo andaban buscando, allí declaró, pero no como lo hace ahora, pues entonces él pedía un abogado para declarar y no siguió declarando. Reconoce que desde niño ha sido delincuente desde los 13 años que "viene cayendo preso", no debió quitarle la vida al joven pues sólo Dios puede quitar la vida y pedía perdón.

Al fiscal dijo que los hechos ocurren el 19 de marzo de 2020, al chato Mingo lo ubicaba por su apodo, desde la cárcel, ambos estuvieron detenidos y luego por compartir en situación de calle.

Él vivía al frente de la plaza el corazón, la víctima vestía una polera azul de la U, él también es de ese equipo, incluso tiene un tatuaje que se lo mostró, en tanto él vestía con ropa oscura, una camisa blanca, un buzo, zapatillas rojas que le habían regalado, no lo recuerda bien pues llevaba 7 días consumiendo alcohol y drogas. Arriba vestía un polerón azul con capuchón, abajo no llevaba nada pues la polera blanca que llevaba cuando cometió el homicidio, la dejó botada en una quebrada.

Ese día consumieron unas botellas de ron tipo petacas y también fumaron pasta base de cocaína. Consumieron con el finado y compartieron su alcohol, estaban con el chato Mingo que luego se fue a la población 5 de Octubre a comprar más droga, con cinco mil pesos que le pasó el "finadito". Como Mingo no regresaba ellos se colocaron en la línea del tren esperándolo, ya no tenían droga, fumaron unos cigarros, conversaban con el finado que le contó que se había puesto a consumir luego de pelear con su mujer, él le contó que también se había peleado con su señora por estar metido en la droga y que su madre lo echó de la casa, de allí que estaba en situación de calle. **De repente el sujeto se puso agresivo con él,** éste pensaba que él después se iba a juntar con el Mingo para consumir droga con la plata que éste le había pasado, le pegó un peñasco en el medio de la cabeza y él quedó medio inconsciente -veía poco- luego éste tomó un gollete de botella y se le tiró encima, por eso **él reaccionó quitándole la vida,**

pero no sabe cómo lo hizo, es culpable, se le cegó la mente y se fue a buscar al chato Mingo que debía estar en la 5 de octubre, lo encontró en el camino y le contó. Se asombró y le explicó que se le tiró encima molesto por haber perdido los \$5.000 que le habían pasado a Mingo y por eso él actuó. Se fueron juntos a la población La Patria, como Mingo tenía ropa en un ruco, se la cambió y botó la ropa suya y las zapatillas arriba del techo de una casa. Después, cuando supo que Investigaciones lo andaba buscando, decide entregarse voluntariamente, accedió a que le sacaran exámenes, inicialmente declaró, pero no igual como lo hacía ahora, pues él insistió que para hacerlo necesitaba un defensor, pero los funcionarios lo insultaban y le pegaban patadas por no cooperar, él quería cooperar con la investigación, pero como no había defensor o ministro de fe, no pudo seguir aclarando los hechos.

En resumen, sabe que mató a una persona, pero no se recuerda cómo.

La camisa blanca que vestía la encontró en un sector del cerro donde la gente bota mucha basura, se sacó su polerón con gorro y se puso la camisa, pero como su cabeza le sangraba la camisa quedó manchada, luego se fue a buscar al Mingo y éste le ofreció ropa para cambiarse. Esa camisa la guardó en una ruca, abajo bien fondeada.

Se presentó a la PDI como a la semana o dos semanas después, no se recordaba muy bien, estaba el funcionario Cornejo, a ellos no les dijo donde dejó la ropa "pues no había nadie para seguir cooperando con la investigación", allí mintió pues dijo que la lesión en la cabeza se la había hecho en un camión en su lugar de trabajo.

Después de quedar preso funcionarios de la PDI fueron a tomarle declaración, pero no declaró pues él sabía que tenía derecho a estar con un abogado.

A su defensor dijo que el fallecido desconfió de él y de Mingo, seguro pensó que se habían puesto de acuerdo, ese sujeto sabía que ambos vivían en situación de calle en la Población La Patria y que se juntaban siempre en la plazoleta, pero nunca estuvieron de acuerdo, incluso él acompañó al sujeto a buscar a Mingo, el finado colocó la plata para que Mingo comprara la droga, les dijo que había vendido una tele que le había sacado a la señora y que por eso tenía dinero.

La víctima lo atacó en la cabeza con un peñasco luego quiebra una botella y se le abalanzó a él.

Exhibido el DAU emitido en el Hospital de Tocopilla, el 21 de marzo reconoce su nombre y rut donde se le constató una herida lineal de 3 cms. en la región parietal, no reciente.

En la PDI lo dejaron detenido hasta el día siguiente en que lo soltaron luego de sacarle exámenes y fotos, no fue pasado ante el juez por esta causa sino por otra causa, aunque

le dicen que era sospechoso de un homicidio ocurrido en la línea férrea.

Después declaró durante la investigación y ante el Fiscal cuando tuvo a su defensor.

CUARTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente, **los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias**, según consta del auto de apertura del juicio oral.

Para acreditar los elementos del tipo penal por el cual se acusó y la participación atribuida, **la fiscalía presentó la siguiente prueba testimonial, pericial, documental y fotográfica, a la que se adhirió la defensa**, presentando además **prueba propia**, probanzas que se describen a continuación:

DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA:

TESTIMONIAL:

a.- Compareció **Francescoli Zapettini Contreras, Inspector de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Antofagasta**, quien dio cuenta de las diligencias que le correspondió realizar a él y al resto de su patrulla liderada por el Comisario Augusto Vega, puesto que el Fiscal de Turno de Tocopilla les requirió su intervención, llegando en horas de la tarde del 19 de marzo de 2020 al sitio del suceso. Así señaló que le correspondió la inspección del cuerpo y tomó conocimiento del informe policial hecho por el Sub Comisario Vega, ilustrando acerca de su contenido.

b.- Se escuchó a **Aldo Cornejo Quiroz, Comisario de la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de**

Investigaciones de Tocopilla, explicando las diligencias que su brigada debió realizar con ocasión del **hallazgo el 19 de marzo de 2020 de un sujeto fallecido en los faldeos de cerro de la población José Santos Ossa**, de lo que se enteraron luego de la recepción de un llamado de una persona no identificada al cuartel. Se informó al fiscal de turno y se le ordena ir a verificar la situación lo que hicieron dando cuenta al fiscal de lo encontrado en el lugar que quedaba entre calles Almirante Riveros con Orella, en los faldeos del cerro en una bajada estaba el **cadáver de un hombre con clara evidencia de intervención de terceros con rostro desfigurado**, de modo que se aísla el sitio del suceso para evitar ya sea la intervención de terceros o de animales. El Fiscal dispuso que concurriera la Brigada de Homicidios de Antofagasta y a ellos les correspondió la custodia del lugar. Asimismo, como brigada local les correspondió tanto por instrucción Fiscal como en coordinación con la Brigada de Homicidios de Antofagasta, realizar varias diligencias las cuales pormenorizó.

c.- Se contó con lo expuesto por **Juan Rathgeb Maliqueo, Inspector de la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Tocopilla**, quien cuenta de un modo similar a como lo hizo el Comisario Cornejo, de las diligencias de custodia del sitio del suceso y otras posteriores, relacionadas con el hallazgo de un cadáver el 19 de marzo de 2020, entre ellas recuperación de evidencias y toma de declaraciones.

PERICIAL:

a.- Héctor Navarro Cruz, Médico Perito Forense-Legista, expuso el contenido y las conclusiones del Informe de autopsia de Pablo Castillo N° 47-2020 de 01/04/2020, el que incluyó 61 fotografías que le fueron exhibidas en juicio.

b.- Ivania Milovic Urquhart, Bioquímico de Labocar de Antofagasta, expuso acerca del Informe Pericial de Biología forense N° 187-2020, que contiene 8 fotografías que le fueron exhibidas en el juicio, de las evidencias que se le pidió analizar para obtener muestras biológicas posibles de analizar en posterior búsqueda de perfil genético.

c.- Michel-Angelo Gatica Magna, perito bioquímico de Labocar Antofagasta, expuso acerca del contenido y conclusiones del Informe Pericial de Genética Forense N° 187-1-2020, refiriendo que se le pidió por la Fiscalía Local de Tocopilla realizar trabajo de obtención de perfil genético en las muestras remitidas y luego compararlas con los perfiles genéticos de las muestras testigos de: 1) Pablo Castillo Quiñones, 2) Armando Silva Díaz y 3) Liborio Heurit Ahumada.

d.- Priscilla Harris Duarte, Químico Farmacéutico, perito de Labocar de Antofagasta, expuso su Informe Pericial de Química forense N° 187-2-2020, con dos fotografías que le fueron exhibidas en juicio, correspondientes a la prenda que debió peritar, una polera roja marca Brooks, en la que debía analizar si los cortes u orificios encontrados en esa evidencia se hicieron por corte de arma punzante o de fuego.

e.- En virtud del artículo 315 inciso final del código procesal penal, mediante lectura resumida se allegaron: el **informe de alcoholemia** N° 1394/20 de 25/05/2020, del Servicio Médico Legal de Antofagasta y el **informe toxicológico** N° 1078/20 de 21/07/2020 del Servicio Médico Legal de Iquique, ambos de muestras obtenidas de Pablo Castillo Quiñones

DOCUMENTAL:

A través de su lectura resumida se introdujo el **certificado de Defunción** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación correspondiente a **Pablo Silvestre Castillo Quiñones** nacido el 22 de noviembre de 1988, dando cuenta que **falleció el día 19 de marzo de 2020 a las 09:35 horas** en Tocopilla, el Hospital Regional de esta ciudad, indicándose como causa de muerte "shock cardiogénico-insuficiencia respiratoria, edema pulmonar, politraumatizado, tec grave, fx base de cráneo".

FOTOGRAFIAS:

Finalmente, y en la medida que los testigos y los peritos mencionados expusieron sus acerca de las diligencias realizadas y las pericias confeccionadas, el Ministerio Público incorporó como prueba a través de su exhibición: **61 fotografías** tomadas durante la autopsia de la víctima, **62 fotografías** correspondientes al sitio del suceso, evidencias levantadas, del occiso y sus lesiones, **18 fotografías** -entre ellas una fijación georreferencial- atingentes a las diligencias de recuperación de vestimentas y un par de zapatillas y los lugares donde las mismas se hallaron, **8 fotografías** proyectadas en la exposición del

informe pericial de biología forense por parte de Ivania Milovic de diversas prendas de vestir y otras evidencias y **2 fotografías** proyectadas en la exposición de la perito Harris Duarte.

PRUEBA DE LA DEFENSA:

Se allegó como documental **copia del Dato de Atención de Urgencia Nro. 2003210053 de fecha 21 de marzo del año 2020**, del acusado emanado del Hospital de Tocopilla.

QUINTO: Que previo al análisis de la prueba rendida orientada a establecer los elementos del tipo penal y la participación que en el mismo se atribuye al acusado -lo que se hará en los motivos sexto en adelante, es menester referirnos a las **circunstancias del contexto en que los sucesos acontecieron, como también lo pertinente al día, hora y lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida de Pablo Castillo Quiñones**, pues con ocasión de las primeras diligencias se obtuvieron antecedentes que orientaron en una determinada línea investigativa y todo lo anterior, sin perjuicio que la defensa no hizo mayor controversia, en la medida que la teoría sostenida no cuestiona la realización del hecho, ni controvirtió que su parte fue el único que lo ejecutó, sino sólo que el mismo estaría amparado parcialmente en una causal de justificación -que se invocó como atenuante- y su génesis se encontraría en una discusión o incidente entre Pablo Castillo y el acusado Silva Díaz, posterior a haber estado compartiendo alcohol y drogas.

Acerca de las circunstancias del hallazgo, las expuso el **Comisario Aldo Cornejo** en la medida que fue la policía local la

que resguardó el sitio del suceso hasta la llegada de personal de la policía de Investigaciones de Antofagasta y en ese aspecto lo mismo dijo el **inspector Juan Rathgeb Maliqueo**. Volviendo a Cornejo fue quien entregó las referencias generales, pues los detalles de ese trabajo e inspección los indicó el **Inspector Zapettini Contreras**, de la Brigada de Homicidios de Antofagasta.

Así **Aldo Cornejo**, fijó **el hallazgo del sujeto fallecido el 19 de marzo de 2020** en los faldeos de cerro de la población José Santos Ossa, de lo que se enteraron luego de la recepción de un llamado de una persona no identificada al cuartel. Se informó al fiscal de turno, se le ordenó ir a verificar la situación, lo que hicieron dando cuenta al fiscal de lo encontrado en **el lugar que quedaba entre calles Almirante Riveros con Orella, en los faldeos del cerro** en una bajada, allí estaba el **cadáver de un hombre con clara evidencia de intervención de terceros con rostro desfigurado**, de modo que se aisló el sitio del suceso para evitar ya sea la intervención de terceros o de animales. **El Fiscal dispuso que concurriera la Brigada de Homicidios de Antofagasta y a ellos les correspondió la custodia del lugar**. A las horas llegó ese personal a hacerse cargo de las diligencias con el comisario Vega, el inspector Zapettini, peritos y una doctora que trabaja en esa brigada, en tanto -al menos ese día- ellos sólo resguardaron.

Desarrollando lo anterior el **Inspector Zapettini que trabajó el sitio del suceso**, refirió como antecedentes que el **19 de marzo de 2020 en la mañana** el fiscal de turno de Tocopilla les pide

concurrir a esa comuna por el hallazgo de un sujeto sin vida en un **sector de cerro en la prolongación de calle Orella de esa comuna**. Llegaron en horas de la tarde, pasado el mediodía y a la inspección se observó que las lesiones se mantenían en la cabeza, el sujeto vestía una polera roja de la selección de Chile y sus pantalones bajados a la altura de la mitad de las extremidades.

Se trabajó en el sitio del suceso y exhibidas que le fueron un set de 62 fotografías, describió pormenorizadamente la labor de inspección vinculada con el cuerpo, sus vestimentas, hallazgos en la zona cercana, e interpretación policial de aquello, en particular y como **circunstancia de contexto**, que la víctima y acusado habían compartido y que luego se trasladan a un sector de cerro cercano a calle Orella y a la línea del tren donde se produjo el ataque a la víctima y ésta resultó fallecida, siendo probable que **de modo previo hubieran estado compartiendo en ese sector por las botellas de ron y restos de colillas de cigarro**, que se hallaron en el lugar, especies que peritó Labocar.

De otra parte, **varios testigos que no comparecieron al juicio**, pero sí declararon ante funcionarios policiales, **ilustraron respecto de actividades realizadas por la víctima la última vez que se le vio con vida, como también acerca de ciertas circunstancias que decían relación con el acusado, aspectos** que como se verá más adelante, sirvieron para enfocar las indagaciones en su persona.

Así de un modo cronológico, el **Inspector Zapettini** explicó que después del trabajo del sitio del suceso **se tomó**

declaraciones a algunas personas, en todo caso él no las tomó, pero sí tomó conocimiento de su contenido al confeccionar el informe policial final con el Sub Comisario Vega, así supo que:

1.- Primeramente, se ubicó a **una mujer testigo del sector** que dijo que vio al sujeto con vida el día antes, vistiendo una polera de Chile color rojo, estaba bajo los efectos de droga y alcohol -por su actuar no normal- porque "levantaba los brazos y hablaba solo" y lo ubicaba como "el chascón".

2.- Por redes sociales ese mismo día **circularon fotos del occiso y se ubicó a su pareja**, que dijo que lo vio por última vez a las 22,00 horas del día antes, cuando compartían con su familia, **éste le sacó un dinero que ella mantenía** para hacer un viaje a Antofagasta a buscar a un familiar, luego él se fue de la casa y **ella sospechaba que lo hizo para compartir alcohol y drogas**, al día siguiente se enteró que había fallecido, les dijo que era adicto a las drogas y al defensor indicó que no recordaba si ella les dijo que se ponía violento cuando se drogaba, o que hubieran tenido un problema por eso.

3.- También **se entrevistó a una persona dependiente de un local de bebidas alcohólica**, llamado "El Crack", esa mujer les dijo que el día anterior alrededor de las 23,00 horas la víctima fue a comprar alcohol y lo acompañaba otra persona de la que no recordaba detalles pues ese otro sujeto no estaba cerca suyo ni en su rango de visión, también dijo que **la víctima volvió varias veces y dejó empeñando su carnet**.

4.- Se empadronó el sector de las casas aledañas al cerro y otras botillerías y no se encuentra más **testigos, así solo contaban que se habían enterado por redes sociales que se había encontrado un fallecido en el lugar.**

5.- Relacionado con diligencias -diversas que la toma de declaraciones- Zapettini, dijo que el **20 de marzo** se recibió un **llamado en la guardia de la brigada de investigación criminal de Tocopilla,** señalado que en calle Esmeralda a la altura de los Nros. 3226 y 3230 se encontraban unas vestimentas con sangre, además el que llamó dijo que quien participó directamente en la muerte era un sujeto apodado como "Aco", así personal de esa unidad -el inspector Cornejo y otro- se trasladan hacia ese lugar y se recuperaron algunas vestimentas, se trataba de un **pantalón de buzo gris marca Montaña, un polerón negro y unas zapatillas marca Nike.**

De modo que habiendo realizado la diligencia el Comisario Cornejo y no Zapettini -que a la sazón debió haber regresado a Antofagasta- tenemos que el primero indicó que al día siguiente, cerca de las 21,30 horas lo llamó el inspector Rathgeb que le dijo cuenta que estando de guardia llamó **alguien que no se identificó que le dijo que el tal "Aco" en la plazoleta de la población La Patria, entre calles Esmeralda con Juan Rebolledo, se estaba desprendiendo de un buzo ensangrentado, un polerón y zapatillas** que lanzaba hacia un domicilio situado en diagonal a la plazoleta, así concurrió con los funcionarios Lagos y Alegría, para buscar esas evidencias y levantarlas si correspondía, pues

Tocopilla es una ciudad pequeña y se podía tratar de evidencia relacionada. Así rastrean el lugar **ubicando un pantalón de buzo gris y un polerón negro con manchas pardo rojizas**, el funcionario Lagos le sacó fotos y se levantan con elementos de seguridad apropiados para no contaminarlas, todo eso previa información a la fiscalía. También concurren al domicilio ubicado en diagonal a la plaza -situada en calle Juan Rebolledo, que después resultó estar cerca del domicilio del tal Aco, apodo de Armando Silva- y allí el Sub Comisario Alegría conversó con su propietario que permite la revisión de **patio donde encuentran dos zapatillas marca Nike air talla 42 color plomo negro y salmón con manchas pardo rojizas**, se levantaron en las condiciones más óptimas y se retiran.

6.- El día **21 de marzo se presenta en la brigada de investigación criminal de Tocopilla, el acusado Armando Silva apodado el "Aco"**, lo entrevistó el Inspector Cornejo a quien le dijo saber que estaba sindicado como el autor de la muerte del sujeto, pero niega su participación, aunque reconoce haber compartido con éste en una plaza junto a otra persona más y que luego él se fue a su domicilio, hasta que el día siguiente se enteró por otras personas y por redes sociales del hallazgo del cuerpo sin vida de aquel, que al ver las fotos de las redes sociales lo reconoció como con quien había compartido la noche anterior. "Aco" presentaba una herida en su cabeza y dijo que se la había hecho en la casa de una señora donde él iba a trabajar limpiando mariscos, barrer o limpiar el antejardín. Como es de

rigor, se consultó en el sistema y tenía una orden vigente por robo o hurto y quedó detenido por eso. De un modo directo, el Comisario Cornejo, explicó en el juicio los detalles de esa presentación, refiriendo que **el 21 de marzo, él estaba en la unidad y se presentó Silva Díaz**, le dijo que iba con intención de prestar una declaración pues entre vecinos del sector de su población se rumoreaba que él había participado en la muerte de Pablo Castillo y quería entregar su versión para "aclarar que no tenía nada que ver", les dijo que la noche antes del hallazgo alrededor de las 23,00 horas estuvo en la plaza el corazón cercana a su domicilio -que correspondía donde ellos el día antes habían levantado las evidencias, polerón, pantalón y zapatillas- señaló que habían unas 8 personas, tres de ellos mujeres, que él no conocía a nadie, que de ese grupo compartió con uno que le convidó un pipazo de droga y un sorbo de ron desde un botellín, que luego ese sujeto se fue y él se retiró a su domicilio, que al día siguiente escuchó ruidos afuera de su casa, que los vecinos decían que andaba la PDI, él los vio y un vecino le mostró la foto del sujeto fallecido que circulaba en las redes sociales y él lo reconoce como el sujeto con el cual compartió la noche anterior.

7.- En tanto se concurrió al domicilio de **la persona donde supuestamente el acusado dijo que se hizo la lesión, se le tomó declaración,** la mujer dijo conocerlo, que siempre le iba a limpiar mariscos y les hacía el aseo del antejardín; que el 19 de junio (sic) lo vio que llegó, le pidió la llave de la manguera

para lavarse y que no llevaba las zapatillas Nike que su hijo le había regalado tiempo antes. Ese día no se causó ninguna lesión en su casa y tampoco había hecho trabajos pues la señora no había recibido mercadería. Relacionado con esta testigo, Zapettini precisó al defensor que "a partir de las referencias del imputado, personal de Tocopilla fueron donde los llamados "chubinos", allí la testigo dijo que en días previos su hijo le regaló ropa al imputado y unas **zapatillas marca Nike color gris, que la testigo reconoció**, esas zapatillas eran las encontradas la noche anterior, en un domicilio de calle Esmeralda y tenían sangre.

Precisamente fue el Inspector Cornejo a quien le correspondió la realización de esas indagaciones y al efecto señaló que -alrededor del 26 de marzo- **fueron al domicilio de los chubinos (donde Silva dijo que se había causado la herida)**, se trataba de un domicilio ubicado al final de la calle 18 de septiembre en la misma población La Patria, siendo entrevistada en el cuartel una mujer de iniciales M.M a quien le consultan por el "Aco", les dijo que desde hace 9 años ellos venden mariscos y **ACO los ayuda esporádicamente a barrer y lavar las bandejas**, que los **primeros días de marzo de 2020, llegó descalzo y mugriento**, ella le dice a su hijo "M" que le regalara ropa, así vio que su hijo le pasó un **pantalón de buzo plomo, una polera blanca y un par de zapatillas marca Nike** incluso le comentó a su hijo "que tienes plata para dar esas zapatillas", se las había comprado ella, por eso sabía su valor, pero el hijo se las dio

igual. Seguidamente le dijo que el día **19 de marzo alrededor de las 11 de la mañana**, lo que recordaba pues le debía llegar una mercadería que no le llegó, el **ACO llegó sucio y descalzo, vestía un short y un polerón**, le pidió agua y que incluso le pasó shampoo para que se lavara en su domicilio. Ese día ella se enteró que mataron a una persona en la población cercana, reconoció en fotografías al acusado como el "Aco", se trataba de dos sets de 10 imágenes cada una. También reconoció en fotografías las zapatillas que su hijo le había regalado a Silva.

8.- Otro testigo de nombre "Liborio" dijo que se enteró por los comentarios del hallazgo del sujeto sin vida y que **la noche previa había compartido en una plaza con el imputado y la víctima que vestía polera roja de Chile**, que luego él se retiró de la junta quedando el imputado con la víctima. Al día siguiente, en horas de la mañana se encuentra con el imputado, al que le vio su ropa con sangre, caminó con él y sin que le preguntara nada, "el acusado le dijo que había matado al sujeto fallecido en el sector del cerro", que luego se comenzó a sacar las ropas con sangre y las tiró en distintos domicilios, eran los lugares donde el día antes se habían encontrado las vestimentas, por personal de la PDI de Tocopilla, luego del llamado anónimo a la guardia.

Al igual como los testigos mencionados anteriormente, este de iniciales LHHA -el tal Mingo un sujeto en situación de calle- fue entrevistado por el comisario Cornejo, quien refiere que llegó a la unidad policial, diciendo que lo quería hacer pues circulaban rumores en la comuna que el Aco estaba acompañado por

él, de cierto modo se sentía sindicado por el hecho. Él le tomó declaración junto con el Inspector Rathgeb, en calidad de testigo, dijo que en esos días él estaba en la plaza del triángulo (que es donde se levantan las evidencias de ropa cerca del pasaje Juan Rebolledo), que llegó un joven alto y de contextura mediana, vestido con polera roja, gorro deportivo y un short de jeans, no era del lugar, le pide permiso para fumarse un pipazo y comparte una botella de ron con el Aco, que se les acercó, el sujeto -que resultó ser Pablo Castillo- dijo que era de Calama y vivía en la población Tres Marías, que tuvo problemas en su casa, el testigo dijo que él se fue a población 5 de Octubre a comprar un pito y quedaron en ese sector el Aco y el joven. A las 05,30 horas estaba en la población señalada que colinda con la José Santos Ossa, por el pasaje Gómez Carreño vio caminar al "Aco", vestía polera blanca, pantalón oscuro y zapatillas, lo vio completamente ensangrentado, con mucha sangre en su cabeza, lo que notó pues tenía canas, le pidió un pipazo y un polerón prestado que se lo puso, sacándose la polera blanca manteniéndola en sus manos, éste le dijo "maté un huevon" y que era el sujeto con el que se quedó en la noche, le comentó que "se le estaba tirando a la tina", dando a entender que habría tenido algún tipo de relación sexual con esa mujer que era la pareja del Aco y que lo mató por eso. Dijo que luego caminan por el sector de la línea del tren, Aco bajó a un sector donde hay un pequeño muro y allí esconde la polera blanca, luego se fueron a la Población La Patria, que casi frente a la plaza del sector vivía

el ACO, el que ingresó a su domicilio, sacó ropa, se lavó en la llave del patio de una casa cercana del lugar, y lanzó las prendas en ese sector, retirándose ambos de allí. Relacionado con el hallazgo de la camisa blanca que ese testigo dijo haber visto que el acusado botó en un determinado lugar, como lo explicó este funcionario policial, el testigo accedió a indicarles el lugar donde Silva había dejado oculta la polera y bajo unas piedras, junto con los funcionarios Alegría y Rathgeb, la levantan, tenía restos de manchas pardo rojizas, se fijó, embolsó, rotuló y selló y por dificultades para enviar esa evidencia al laboratorio de La Serena, coordinaron con el Fiscal que las periciara el Labocar de Antofagasta.

Por último acerca del **día, hora, lugar y circunstancias** previas y vinculadas con el hecho mismo, **el acusado realizó algunas referencias**, en lo medular que esa noche compartió en una plaza llamada del corazón de la población La Patria, con su amigo el "chato Mingo" quien llegó con el finadito cuyo nombre no se recuerda, tomaron alcohol y consumieron pasta base de cocaína, se les terminó la droga y el sujeto le pasó cinco mil pesos al chato Mingo y éste fue a comprar a la Población 5 de Octubre pero pasadas las horas éste no regresó, deciden ir a buscarlo. Siendo por esa razón que debieron pasar por el sector de la línea del tren, única vía para llegar a esa población y que se mantuvieron en ese sector en espera que pasara de regreso el chato Mingo, por mientras se tomaron una botella de ron chico que el finado había llevado.

SEXTO: Que ahora haciéndonos cargo de la prueba recibida en el juicio orientada a establecer **la dinámica en la que el acusado habría herido mortalmente a Castillo Quiñones**, el modo del ataque y la o las armas empleadas -como se apreció del relato de Silva transcrito en el motivo tercero, este reconoció que mató a una persona, pero no se recuerda cómo- se trata de aspectos reveladores del dolo homicida y en tal sentido tenemos que se allegaron antecedentes y referencias que provinieron tanto del sitio de hallazgo del cadáver como de la información que el cuerpo mismo entregaba, a partir de las cuales se pudo concluir que éste recibió golpes con piedras de importante tamaño y de superficie irregular, como también cortes con vidrios de botella, con tal intensidad, repetición y en zonas tan vulnerables como la cabeza y cuello que no cupo duda que la acción se encaminaba objetiva y subjetivamente a causar la muerte.

En efecto, el **Comisario Zapettini quien trabajó el sitio del suceso** y apoyando en un set de fotografías explicó las lesiones que advirtió en el **cuerpo del occiso** -identificado por un perito huellográfico como Pablo Castillo- así describió que mantenía los pantalones y la ropa interior abajo, a la altura de la mitad de las piernas. Destacó el profuso sangrado de las heridas en la cabeza y cara, y con planos de acercamientos señaló que la **cara presentaba heridas contusas cortantes en sus mejillas**, al costado izquierdo de la cara se observaron **heridas contusas y cortantes a nivel cervical y en la zona frontal**. Explicó -a partir de la naturaleza contuso cortantes de las lesiones- que éstas se

causan, por un objeto lesionante en que predomina -más que el filo- el tamaño o volumen, quizá una roca u objeto similar. Luego, destacando como lugares de interés el torso, cráneo, rostro, se refirió a las lesiones múltiples, **tres grandes en costado izquierdo del rostro** de tipo contusas cortantes atribuibles a las rocas o a la botella fracturada, **otra en región frontal cerca de la ceja**, luego, **otra en costado izquierdo de la cara en el sector mejilla** hacia la oreja izquierda, **otra en la región de la boca** con puntos blancos que son los dientes y la herida que causó desprendimiento de la piel con bordes irregulares, **otra herida de la región cigomática de ojo derecho** donde se ve que se trata de una herida contusa cortante, en el tórax hay erosiones en el torso anterior, cerca del cuello, que en todo caso eran menores, precisando que le impresionaban a caída de bruces en terreno irregular, otras en brazos tipo escoriaciones, por caída de energía en sector rocoso. Por último, con proyecciones de la parte trasera de la cabeza mostró **una herida colineal en la zona parietal derecha** con bordes irregulares, del tipo contuso cortante, **otra lesión en la región de la sien**, cercano al pabellón auricular derecho, con las mismas características, en cuanto a las **placas escoriativas del hombro izquierdo** podrían explicarse con caída en sector rocoso, alcanzan a romper solo la epidermis.

De otra parte y en estrecha relación con las lesiones advertidas, el Comisario Zapettini ilustró en torno a la **evidencia levantada en el lugar**, así luego de la remoción del

cuerpo, consistente en Fotos del lugar luego de la remoción del cuerpo donde quedó abundante sangre, se tomaron **fotos de las piedras con más sangre y con bordes más agudos, las que tenían restos de cabello**, estimando que pudieron ser las que provocaron las heridas de la cabeza y además se levantan **cuatro trozos de botellas con manchas pardo rojizas** que podían ser sangre. En función de todo lo anterior, al defensor dijo que acorde sus conocimientos, **las lesiones se pudieron causar con rocas y botellas encontradas en el lugar.**

Respecto del **establecimiento del lugar de la agresión** éste se asentó con la fijación de algunas de las fotografías referidas por el testigo Zapettini, evidenciando el importante aposamiento de sangre que quedó al remover el cuerpo de Castillo.

Por último, el perito legista que realizó **la autopsia de Castillo Quiñones**, ilustró en torno a **tres aspectos principales**, el primero la cantidad, tipo, descripción y ubicación de las múltiples lesiones, dando cuenta que varias avistadas a nivel externo tenían su correlato luego del examen interno del cuerpo del occiso, ya sea en fracturas, hemorragias, laceraciones y derechamente rotura de planos musculares y vasos sanguíneos. En segundo lugar, realizando una estimación del objeto que las causó, concluyendo a partir de que en varias de ellas encontró restos de vidrios, que se hicieron con trozos de botellas, pero que de modo previo se golpeó con la o las botellas, así se trataba de heridas contuso cortantes, con presentación definida como anfractuosa, precisando que con ello se refería a los bordes

irregulares lo que daba cuenta que el arma homicida no pudo ser un cuchillo con un solo filo. Y en tercer término, el legista explicitó que la causa de muerte fue un shock hipovolémico asociado a una insuficiencia respiratoria en el contexto de un paciente politraumatizado grave, por el TEC grave con hemorragia sub aracnoidea masiva, con fractura de la base de cráneo, ruptura de vasos sanguíneos del triángulo lateral izquierdo, tanto la carótida como la yugular, asociando a un edema pulmonar neurogénico.

Es por lo anterior que tales constataciones periciales y médicas, junto al trabajo del sitio del suceso que permitió el levantamiento de evidencia, algunas de ellas sometidas a pericias posteriores, como los trozos de vidrios -sin poder soslayar que se recuperaron piedras con manchas pardo rojizas de bordes irregulares que presentaban restos de cabellos- permitieron dilucidar el **modo como fue agredida la víctima**, que no fue otro que el hechor, premunido de piedras de gran tamaño y de trozos de vidrio, la agredió en reiteradas ocasiones, en su cabeza, rostro y cuello, con tal intensidad, fuerza y -como se dijo- repetición, que le produjo múltiples fracturas de cráneo y a consecuencia de ello lesiones a nivel cerebral, además que los ataques infligidos en la zona del cuello, rompieron vasos de gran calibre (vena yugular y arteria carótida), lesiones todas que daban cuenta irrefragable de un dolo homicida directo y hacían prácticamente inviable una sobrevida, de hecho le causaron la muerte en el mismo lugar por un shock hipovolémico e insuficiencia

respiratoria producto de ese politraumatismo grave y de las rupturas vasculares a nivel cervical.

SEPTIMO: Que, el delito de **homicidio simple**, materia de la acusación fiscal de este juicio requiere para su configuración la presencia de **tres elementos objetivos:** un comportamiento, esto es, **una acción u omisión dirigida a matar**, un **resultado material, la muerte** y un **nexo causal entre el comportamiento y el resultado**. En el **plano subjetivo el tipo penal exige dolo**, el que en la especie deberá inferirse a partir de los indicios que se manifiestan en la forma como se ejecutó el delito. Sin perjuicio que tanto la doctrina como la jurisprudencia han indicado una serie de pautas de carácter objetivo, que permitirían develar si tal motivación existió o no, por ejemplo, la personalidad del agresor y agredido, las relaciones previas entre ambos -ambos aspectos que resultan de importancia en este caso- el o las armas o instrumentos empleados, sus características, idoneidad y aptitud, el manejo que de las mismas se realice y la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque.

Que ahora, analizando más en concreto **la prueba de cargo**, en cuanto **permitió acreditar los elementos típicos del delito de homicidio simple**, tenemos que:

1.- La muerte de Pablo Castillo Quiñones, fluyó del mérito del certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, dando cuenta que nació el 22 de noviembre de 1988 y que **falleció el día 19 de marzo de 2020 a las 09:35 horas** en Tocopilla, indicándose como causa de muerte "shock

cardiogénico-insuficiencia respiratoria, edema pulmonar, politraumatizado, tec grave, fx base de cráneo". Por cierto, contextualizaron las circunstancias de su muerte, las referencias de los policías Cornejo y Zapettini, el primero concurriendo a constatar su hallazgo en un sitio eriazo de la comuna de Tocopilla cercano a la línea férrea y a la Población José Santos Ossa y el segundo a quien le correspondió su examen externo.

2.- En concepto del tribunal, además se acreditó que el hechor dio muerte al ofendido con **dolo directo**, a través de **acciones múltiples y reiteradas que configuraron un comportamiento derechamente dirigido a matar** a Pablo Castillo, desde que presentaba más **de 30 lesiones**, acorde lo descrito por el legista Navarro que no obstante trató de resumirlas, en definitiva destacó las siguientes: **en el plano externo:** **1)** un corte vertical anfractuoso en la región occipital de 6,5 cm. de largo, por 0.7 cm. de ancho y 1 cm. profundidad, **2)** otra de corte "anfractuoso" encima de la región parietal más superior, que se distribuye en dos lesiones paralelas una de 4 cm. de largo, por 0,8 cm. de ancho y 0.6 cm. de profundidad y la otra muy cercana de 3 cm. de largo, por 0,8 cm. de ancho y 1 cm. de profundidad. **3)** en la parte más delantera de la cabeza, zona temporal presentaba un corte también "anfractuoso" de 3 cm. de largo, por 0.3 cm. de ancho y 0,4 cm. profundidad, **4)** en la zona frontal una escoriación de tipo apergaminada de 9 cm. de largo, por 4,5 cm. de ancho asociado a **múltiples fracturas a nivel frontal y temporal derecho,** **5)** otro corte anfractuoso también en la región

temporal pero más abajo, de 6 cm. de largo, por 7 cm. de ancho y 3 cm. profundidad, corte que se prolongaba por la articulación temporo mandibular derecha, donde había evidencia de **6)** fractura a ese nivel y además masa encefálica expuesta, precisó que acá se presentan los cortes anfractuados o irregulares, en sentido de izquierda a derecha y viceversa, como de serrucho, realizados con objeto vidrioso pues en esa zona habían restos de vidrios, **7)** siempre del lado derecho en la zona bucal, múltiples fracturas y avulsiones totales o casi totales de la dentadura tanto superior e inferior, en el techo de la boca fracturas múltiples, incluso se introdujo una guía metálica por el paladar ya destruido con tanta fractura, y así constatan **8)** fracturas múltiples de nariz y de las cavidades perinasales con un trayecto de más de 10 cm hacia el encéfalo, denotando un compromiso de base de cráneo de fosa anterior y fosa media, **9)** escoriación mínima en el mentón de 5 cm. de largo por 3 cm. de ancho, **10)** por el lado izquierdo en la zona del lóbulo parietal dos lesiones de corte anfractuoso, de 3,5 cm. de largo por 0,5 cm. de ancho y 0.7 cm. de profundidad, **11)** otra más abajo con forma de V de 4 cm. de largo por 0,8 cm. de ancho y 0.6 cm de profundidad, **12)** más abajo en el arco ciliar (ceja izquierda) también corte anfractuoso contuso con igual mecanismo de 3 cm por 0.3 cm. con prolongación hacia el pómulo o arco cigomático, **13)** otra lesión en cola de la ceja izquierda, un corte contuso anfractuoso con un área de 13 cm. de largo por 4 cm. de ancho y 0,8 cm. de profundidad, **14)** Región temporal izquierda, una fractura a nivel del mastoide (detrás de oreja) y

lesiones cortantes anfractuosas en el lóbulo medio e inferior del pabellón auricular, tratándose de cortes como de serrucho con hallazgo de elementos de vidrios, realizados de arriba hacia abajo, **15)** más a distal -en región de la cara- presenta una lesión tipo contusa y de corte anfractuoso en la comisura labial hacia la mandíbula a lateral en sentido horizontal de 9 cm. de largo, 4 cm. de ancho y un par de cms. de profundidad, **16)** en el cuello lado derecho una lesión escoriativa apergaminada en el triángulo lateral de 7 cm. de largo por 4 cm. de ancho, **17)** en el lado izquierdo del cuello, presentaba dos cortes, uno anfractuoso y contuso de 5,5 cm. de largo, 3,5 cm. de ancho y un cm. de profundidad, varios cortes de izquierda a derecha y viceversa, y la otra un poco más abajo, otra lesión longitudinal con las mismas características a nivel cervical 8 cm. de largo, por 0,6 cm. de ancho y 0,8 cm. de profundidad, **18)** en la región dorsal derecha una escoriación apergaminada de 30 cm. de largo, por 15 cm. de ancho y en la paleta izquierda otra lesión de 9 cm. por 4 cm. del tipo escoriación y otra grande en la línea media de 13 cm de ancho por 4 cm. de largo, **19)** otras lesiones apergaminadas en el antebrazo izquierdo y un par de lesiones mínimas en los dedos de la mano izquierda y **120)** contusiones múltiples torácicas y claviculares. **A nivel interno,** al evertir el cuero cabelludo, observó **1)** múltiples petequias y hemorragias puntiformes en el **cuero cabelludo**, con infiltración sanguínea color rojo oscuro a nivel frontal, temporal, parietal de ambos lados más a derecha, al abrir el **cráneo** y separar el cráneo de la dura madre, el

grosor era de 0,8 cm. en la parte frontal y 0,7 cm. a nivel parietal, evidenciando **2)** múltiples fracturas de la calota frontal, temporal, parietal de ambos lados y en la zona izquierda una fractura que atraviesa la base del cráneo de izquierda a derecha, comprometiendo base del cráneo o silla turca que es donde está la hipófisis. En cuanto al encéfalo que pesaba 1,240 gramos, el cerebro estaba edematoso y congestivo, al corte vio **3)** signos de contusión cortical a nivel frontal, temporal y parietal especialmente al lado izquierdo, **4)** presentaba una hemorragia subaracnoidea masiva en ambos hemisferios, en especial al lado izquierdo y **5)** signos de contusión cortical y de hipoxia al corte, **6)** el tronco encefálico con hemorragia subaracnoidea y congestión y **7)** eso se repite en el cerebelo con hemorragia y congestión. En la boca **8)** fracturas múltiples totales, parciales y avulsiones a nivel dental, especialmente en la zona superior o techo de la boca con destrucción del paladar duro y blando, y faringe con destrucción masiva de la estructura con restos sanguinolentos. A nivel del cuello **9)** arteria carótida, **10)** vena yugular y **11)** capas musculares desde lo más externo a lo profundo, todo destruidos y lacerados en el lado izquierdo, con movimientos tipo serrucho de izquierda a derecha y viceversa.

Dando razón de sus dichos, los objetivó con diversas **fotos del cadáver** destacando que el **ataque principal fue en el cuello hacia arriba**, destacando escoriaciones y cortes en región frontal, en la comisura de la boca que se extiende hasta la mandíbula, fracturas dentales múltiples, fracturas de los arcos

de los ojos, las características de la piel, dan cuenta de una data de muerte inicial, no más de 8 a 10 horas. Mostró los cortes en la parte posterior de la cabeza, las escoriaciones en la espalda. Con **fotos del lado izquierdo de la cabeza**, mostró la segunda lesión nombrada en el arco de la ceja que llega a la región temporal hasta el lóbulo medio de la oreja, es de 9 cms. de longitud, y se hizo como rayando de arriba a abajo y en múltiples ocasiones. Otras **lesiones en la comisura labial y mejillas**, son heridas anfractuosas que no pudieron ser causadas con un cuchillo. Estas reflejan movimientos y a consecuencia de ello, la destrucción de la musculatura que allí se ve. Lo mismo se apreciaba a nivel cervical, destacando la herida contusa y cortante que **rompió los vasos sanguíneos a nivel del cuello (carótida y yugular)** existiendo dos lesiones, una hacia atrás y otra más arriba. Con la herida de la comisura de la boca ocurre lo mismo, se prolonga hacia abajo hacia la mandíbula, midiendo 9 cms. de largo y 4 de ancho. Mostró la **fractura nasal**, la rotura de vasos sanguíneos del pómulo, con herida contusa y cortante y estas con movimientos a repetición con un objeto vidrioso e irregular. Con **foto del paladar** que mostró abierto, dijo que se ven las fracturas y avulsiones dentales, la fractura del paladar duro y blando del techo de la boca, al punto que pudieron introducir una guía metálica de 10 cms. que llegó hasta el encéfalo, lo que les da la idea de la profundidad de las fracturas, pues la guía les permitió llegar hasta el cráneo, lo que no era natural. Se refirió -finalmente- a los distintos

cortes de la cara y cabeza, todos con las características ya señaladas, con detalles de algunas fracturas expuestas del cráneo, cercanas al lóbulo de la oreja.

Las explicaciones que el perito dio ante las consultas del defensor reforzaron la estimación del claro dolo homicida, en efecto, **le dijo que no era posible que un solo golpe causara todas las lesiones**, se trataba de más 30 lesiones y varias que se diferenciaban, eran independientes. Sí se pudo usar un único elemento, pero varias veces. Los golpes en el cuello y temporales fueron a repetición, contusos y luego cortantes, como "aserruchando" la región temporal y cervical. Consultado si un golpe en la nariz pudo fracturar la zona de la ceja o boca, dijo que pudo ser posible, pero no en todas las lesiones, por ejemplo, en la nariz hay varios golpes en distintos ángulos y a repetición. Además, que en algunas lesiones había empleo de los tres mecanismos, por ejemplo, en zona izquierda contusa, de varios golpes, después cortante y después a repetición en la zona.

En otro orden de ideas, no resultó menor advertir que, acorde las explicaciones del legista Héctor Navarro Cruz, **Castillo no realizó ninguna acción defensiva -o a lo sumo una pedrada en la cabeza de su agresor-** lo que concluyó a partir de que no apreció signos de lucha o resistencia, de allí que el paciente recibió casi todo el ataque inconsciente o sin posibilidad de defensa. Consultado por lo que podía concluir por el nivel de alcohol que presentaba y el consumo de droga, dijo

que eso dependiente de cada paciente y su resistencia, del tiempo que llevaba consumiendo, cuantas horas antes bebió, etc. En todo caso dijo que la alcoholemia pudo estar un poco sobre exagerada, debió ser en realidad del orden de 1,5 o 1,6, y si arrojó un nivel mayor pudo deberse al comienzo de la putrefacción, que hace que la alcoholemia vaya subiendo. **Sostuvo sin embargo que, sin signos de lucha o resistencia, con ese nivel de alcohol en la sangre más el consumo de droga, lo más probable es que debió recibir las heridas, inconsciente.** Agregó que la ausencia de lucha fluye de que sólo hay escoriaciones menores en uno de los dedos, son lesiones frontales, no había evidencia de lesiones que dieran cuenta que se tapara con sus manos o antebrazos, muy probablemente estaba inconsciente, bajo efectos del alcohol o tóxicos.

Así las cosas, **el ánimo homicida se pudo deducir de la forma del ataque, de la cantidad de golpes y cortes asestados, de la zona donde los mismos se dirigen, cabeza, cara y cuello y en particular de la energía empleada** en los ataques asestados en la cabeza, fracturando nariz, mandíbula, paladar, base del cráneo y otras zonas óseas, actividad que ejercida a repetición lesionó severamente las estructuras cerebrales. En cuanto a los cortes, ciertamente que no resultaron superficiales, desde que comprometieron planos musculares del cuello y luego lesionaron importantes vasos sanguíneos, que significaron que la víctima falleciera desangrado en el lugar.

A la luz de lo anterior -relacionado con el dolo homicida- no resultaba relevante que en el juicio no se probara el origen, causas y circunstancias del incidente y/o discusión previa que debió existir entre el acusado y víctima, que resultó ser la antesala de la agresión que posteriormente se desencadenó en un sector apartado de la zona poblada de Tocopilla, donde aquellos fumaron y bebieron, como fluyó de la prueba pericial biológica, química, alcoholemia e informe toxicológico del occiso.

3.- También derivado de lo descrito y fundamentado en el número 2.- no cupo duda que **entre la acción de tipo homicida y la muerte efectivamente acreditada** -acaecida en el mismo lugar de la agresión- **existió el nexa causal** necesario, resultado que no era evitable aplicando atención médica -más allá de la hipótesis del perito que consideró que era posible si se hubiera contado con un equipo médico y de soporte inexistente en Tocopilla- considerando las lesiones de la arteria carótida y vena yugular, junto con las lesiones cerebrales derivadas de las fracturas de cráneo, faciales y otras, incluso con pérdida de masa encefálica. En efecto, Navarro señaló que las **posibilidades de sobrevida eran casi nulas**, por las fracturas múltiples y destrucción total del cráneo, recordar que había masa encefálica expuesta, más los cortes de la arteria carótida y vena yugular, lo que es muy difícil de abordar en un hospital como el de Tocopilla, con los recursos existentes. Para abordar algo así se necesita un médico vascular periférico, un neurocirujano y un sistema de soporte cardiovascular y neurológico más que avanzado.

OCTAVO: Que, como se adelantó en la deliberación y se ha venido razonando desde los motivos quinto a séptimo, los antecedentes probatorios reseñados en el motivo cuarto, analizados y apreciados libremente por este tribunal, cuya valoración conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, no se ha apartado de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, permitieron tener por establecida, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

"Que en horas de la noche del 18 de marzo y madrugada del 19 de marzo del año 2020, la víctima PABLO SILVESTRE CASTILLO QUIÑONES, luego de consumir alcohol y drogas en una plaza ubicada en calle Esmeralda de la comuna de Tocopilla, junto a otras personas, entre ellas con el acusado ARMANDO PEDRO SILVA DIAZ, se trasladó junto a éste a un sitio eriazo ubicado en el borde del cerro, cercano a la línea férrea, próximo a las calles Orella y Almirante Riveros de la población José Santos Ossa, donde continuaron compartiendo.

En tales circunstancias, tras sostener una discusión con el acusado, Castillo Quiñones fue agredido por éste con elementos cortantes consistentes en golletes y trozos de vidrio de botellas y piedras de gran tamaño, concentrándose los múltiples ataques en la cabeza, cuello y rostro de la víctima, falleciendo ésta en el lugar, a consecuencia de un shock hipovolémico-insuficiencia respiratoria producto de politraumatismo grave, tec grave con

fractura de base de cráneo, hemorragia subaracnoidea, ruptura vascular a nivel cervical y edema pulmonar neurogénico”.

Los hechos descritos precedentemente, constituyen el delito de homicidio simple consumado, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que se acreditó que el acusado Silva Díaz ejecutó un acto dirigido voluntariamente a causar la muerte de una persona, para lo cual se valió de medios idóneos, toda vez que premunido de piedras de gran tamaño y de trozos de vidrios, agredió a la víctima en reiteradas ocasiones, en su cabeza, rostro y cuello, con tal intensidad, fuerza y -como se dijo- repetición, que le produjo múltiples fracturas de cráneo y a consecuencia de ello lesiones a nivel cerebral, además que los ataques infligidos en la zona del cuello, rompieron vasos de gran calibre, lesiones todas que daban cuenta irrefragable de un dolo homicida directo y hacían prácticamente inviable una sobrevida, de hecho le causaron la muerte en el mismo lugar por un shock hipovolémico e insuficiencia respiratoria producto de ese politraumatismo grave y de las rupturas vasculares a nivel cervical. Así, existe un nexo causal entre la acción desplegada por el hechor y la muerte de la víctima.

Cabe adicionar, que no se acreditó que dicho actuar se encontrara justificado por el ordenamiento jurídico como tampoco concurren a su respecto las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado.

Así las cosas, relacionada con la primera de tales circunstancias, se desestimará la pretensión de la defensa en

orden a que le fuera reconocida la minorante de legítima defensa incompleta, a la luz del artículo 11 Nro. 1 del Código Penal, sosteniendo que se habría probado la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima hacia su representado, estimando el tribunal que los antecedentes en que se sostuvo, los dichos del acusado en el juicio, un comprobante de atención de urgencia de este extendido a tres días de los hechos, unido a un particular análisis de la prueba de cargo, resultaron insuficientes para asentar ese requisito fundamental en los términos del artículo 10 Nro. 4 del mismo código.

En efecto, la alegación de la atenuante del artículo 11 Nro. 1 del Código Penal, esto es una eximente incompleta pues su parte actuó en defensa propia, en relación al artículo 10 Nro. 4 del mismo código, se sostuvo en la estimación de que existió una **agresión ilegítima** y eso -según la defensa- se acreditó con el DAU de 21 de marzo de 2020, que dio cuenta que a la sazón silva Díaz, presentaba una herida cortante de 3 centímetros de longitud, existiendo testimonios de personas que abonaron la existencia de esa herida en la cabeza.

Según lo declaró el acusado, **fue la víctima quien primeramente lo golpeó** y eso se condice con las explicaciones del perito legista que hizo la autopsia que dijo que la víctima estaba inconsciente al recibir los golpes, y eso no excluye que su parte recibiera el primer golpe de parte de la víctima ya que se hallaba bajo los efectos del alcohol y las drogas y después con ocasión de la reacción de su representado quedó inconsciente. Pidió no perder

de vista que la víctima era alto, corpulento y lo ataca inminentemente. No hubo provocación de su parte y descarta el móvil que se quiso introducir en un primer momento por el testigo LHAA que pudo querer desligarse de su participación pues la pelea pudo deberse a él mismo, por no haber regresado al lugar del encargo. Así era más lógico lo que dice su representado, que la víctima se ofuscó al sentirse engañado, el funcionario Cornejo dijo -a partir de lo reportado por su pareja- que no estaba en sus cabales pues le sacó dinero a su familia para ir a comprar drogas y alcohol, un tal Richard lo vio actuando fuera de lo normal -levantando las manos y hablando solo- y es lógico que tuviera esa reacción agresiva.

Resolviendo esta petición de la defensa, el tribunal la rechazará, por cuanto se sostiene en la existencia de una agresión ilegítima -a partir de una lesión que el acusado presentaba en su cabeza, de 3 cms. de largo, que cicatrizó sin necesidad de atención médica, puesto que el 21 de marzo de 2020 ya presentaba costra, pudiendo concluirse con eso, que ni siquiera debió ser tan profunda. Sin embargo, que hubiese sido la víctima quien causara esa herida y además de modo previo al brutal ataque que el acusado le propinó como "reacción", es algo que la defensa presume, hipotetiza y en definitiva no probó de modo suficiente. En efecto en la deliberación se adelantó que estimaba el tribunal que los antecedentes en que se sostuvo -los dichos del acusado en el juicio, un comprobante de atención de urgencia de éste extendido a dos días de los hechos, unido al "particular" análisis que la

defensa hizo de la prueba de cargo- resultaron insuficientes para asentar ese requisito fundamental en los términos del artículo 10 Nro. 4 del mismo código.

Así lo más importante es la falta de corroboración del mínimo relato que el acusado hizo de la dinámica de interacción entre ambos, convengamos que la narración del suceso en lo global, en lo previo y posterior, contiene múltiples detalles, da cuenta de toma de decisiones atinentes, en caso alguno resultaba coherente con un estado de consumo de drogas por días, que hiciera que el acusado justamente no pudiera recordar con detalles ni el supuesto ataque previo recibido, con una gran piedra y cortes con el gollete de una botella (sin indicar donde se le cortó por la víctima, y sin presentar días después evidencia de esos cortes). No resultó menor que sostuviera que él estaba agachado cuando la víctima lo habría golpeado con el peñasco, pero cabe preguntarse por qué estaba en esa posición, cuando el mismo dijo que iban en camino por el sector de la línea del tren hacia la población 5 de octubre en búsqueda de LHHA, quien supuestamente había ido a comprar droga con dinero de Castillo y no regresó al lugar. De modo que en ese contexto, si es que se parte de esa mínima explicación del acusado, la de estar agachado, y si es que se le da crédito en el sentido que la víctima lo golpeó con una piedra del lugar, eso es también compatible con que fuese el acusado quien atacó inicialmente y Castillo, con gran ingesta de alcohol y drogas, sólo alcanzara a reaccionar mínimamente tomando alguna piedra del lugar y golpear en la cabeza a su agresor, siendo

aquello más concordante con la no existencia de evidencias de alguna lucha entre éste y el acusado.

De otra parte, la tesis de la agresión ilegítima requería darle un motivo a la víctima que justificara un enojo, una discrepancia con Silva y ello se sostuvo en el pretendido envío de LHHA -que había estado compartiendo con los otros dos- a comprar droga con \$5000.- que le pasó Pablo Castillo, y luego en su no retorno al lugar, lo que motivó que Silva y Castillo salieran a su encuentro caminando por un sector eriazo, el de la línea del tren, que según Castillo era el único que llevaba a la Población 5 de Octubre. Pues bien, no existió indicio alguno de ese encargo a comprar droga con ocasión de las explicaciones que el testigo LHHA dio al personal policial cuando fue entrevistado, y la mera circunstancia que no hubiera comparecido a juicio, no puede per se, esgrimirse para darle un sentido diverso a lo que éste dijo durante la investigación. En los razonamientos anteriores el tribunal analizó la pretendida insuficiencia que según la defensa, el inspector Raghbet incurrió al entrevistar a LHHA al que "no le consultó si había quedado en volver al lugar o no" y como no le preguntó, entonces el defensor hipotetiza que pudo ser posible que tenía que volver y de allí sigue especulando y afirma que ese no retorno con la supuesta droga encargada, denotó el enojo de Castillo hacia Silva, más no se puede perder de vista que a la luz de lo explicado por otro de los testigos entrevistados por personal policial, se encontraron los dichos de un dependiente de una botillería que esa noche atendió en varias ocasiones a la

víctima -quien se hacía acompañar por otro sujeto que no estaba en su rango de visión- los cuales compraron bebidas alcohólicas, hasta que se les acabó el dinero, puesto que en la última ocasión la víctima dejó "empeñado" su carnet, lo que descarta que hubiera tenido el dinero para pasárselo a LHHA y encargarle la compra de \$5.000.- en drogas.

En tal sentido se explican las razones por las cuales -en esta sede- la defensa pretende desentenderse de la motivación que el acusado esgrimió ante su amigo LHHA, cuando esa madrugada se lo encontró en la Población 5 de octubre, después de cometer el crimen, refiriéndole que "la víctima se habría sobrepasado sexualmente con su pareja, apodada la tina", siendo cierto que esa hipótesis sí fue explorada con ocasión de una orden de investigar que se despachó a pedido de la defensa -acerca de lo cual ilustró el Comisario Cornejo- y en caso alguno se comparte la apreciación del letrado que la quita validez pues podría tratarse de un invento de LHHA para desligarse él mismo de responsabilidad, desde que en una de las prendas peritadas se encontró sangre con su perfil genético mezclada con la del occiso, fundamentalmente pues una motivación como la sostenida para justificar el inicio del incidente, sólo beneficiaba a Silva Díaz más no a LHHA, por lo demás como se pudo establecer posteriormente, también se recabó prueba genética que inculpa y de modo más contundente a Silva Díaz.

No puede el tribunal soslayar que la defensa hizo los mayores esfuerzos para intentar a través del contra examen que

hizo de los policías que le tomaron declaración a personas vinculadas con la víctima -su pareja y otros dos que lo ubicaban como el chascón- de presentarlo como una persona, agresiva y descontrolada cuando se hallaba bajo los efectos del alcohol y las drogas, más nada de eso fluyó de las explicaciones que entregaron esos testigos, incluso ese argumento -de que alguien se torna agresivo, descontrolado y/o fuera de sí en tal estado- da pie para pensar lo mismo del acusado que se hallaba en similar estado -7 días consumiendo y en situación de calle- y recordemos que el mismo legista cuando analizó algunas de las lesiones faciales y a nivel del cuello de la víctima, describió que las características del ataque eran la desorganización, el sin sentido, propio de una conducta bizarra, para él compatible con la de un hechor sumido en el consumo de alguna droga o alucinógeno. Así no obstante el esfuerzo del defensor para presentar a un sujeto agresivo que pudo atacar al acusado, aun poniéndose violento, Silva pudo reaccionar reduciéndolo y huyendo, pero en cambio lo masacró casi como para asegurarse la muerte, como se ve ese predicamento también puede esgrimirse en contra del acusado que bajo los efectos de tales sustancias pudo ponerse igual o más agresivo -y al parecer así fue- desde que él solo resultó con una lesión en la cabeza al parecer superficial, en cambio Pablo Castillo resultó fallecido, y no por uno o varios golpes o acciones, sino que por muchas, múltiples, desde que se contabilizaron alrededor de 30 lesiones, en su mayoría independientes como indicó el legista. De otra parte que fuese un sujeto dependiente de las drogas, incluso lo hacía

más vulnerable, no resultando menor que acorde al resultado de la alcoholemia y los dichos de la dependiente de una botillería y de la pareja de occiso, se concluye que ese día mantenía dinero, compró alcohol en varias ocasiones y cuando ya no le quedó dinero empeñó su carnet, y como no era menor su nivel de alcohol en la sangre, evidentemente que su posibilidad de atacar de un modo peligroso y que le hiciera al acusado temer por su vida -como para esgrimir la minorante que invocó- era bien improbable y de otra parte, también lo era su capacidad de reaccionar frente a un ataque por el acusado, así la posibilidad de defenderse se hallaba disminuida por tales consumos, y luego como lo explicó el legista, uno o más de los golpes recibidos por las lesiones e importantes fracturas de mandíbula, nariz y cráneo, abonaban que se hallaba inconsciente, cuando recibió gran parte sino todas las lesiones, todo lo anterior compatible con la ausencia de heridas de defensa que dieran cuenta por ejemplo que se cubriera el rostro con las manos o antebrazos, donde existían lesiones menores y compatibles con otro patrón lesional, esto es la caída contra superficie rocosa.

Como última cuestión, no parece lógico que quien obró en legítima defensa de su vida al sentirla en peligro en razón de una agresión previa, seria, inminente, de tal envergadura como lo sostuvo el acusado que "lo cegó" con una intensidad tal "que le hizo olvidar los detalles de su respuesta defensiva"; no recurra cuanto antes a dar cuenta a la autoridad del suceso que le afectó, quizá podría ser razonable que no en los primeros días no lo

hiciera -como efectivamente aconteció- sin embargo lo hizo al cabo de casi tres días y en esa ocasión -con una herida en la cabeza que fue advertida por la policía- igualmente no optó por invocar una actuación en legítima defensa, incluso más, volvió a tener la oportunidad de hacerlo en el mes de junio de 2020 cuando personal policial concurrió al CDP de Tocopilla a entrevistarlo en el marco de la investigación y él optó por guardar silencio, por cierto que era su derecho, y dijo que quería prestar declaración asesorado por un abogado, pero es que acaso ¿no lo tenía? claro que contaba con uno, ya había sido formalizado por estos sucesos, así las cosas, tal cual lo enfatizó el fiscal varias veces, el acusado esperó el resultado de las pruebas científicas, biológicas y químicas, para recién decidirse a entregar su "particular" versión de los sucesos y como corolario de todo eso, es que los antecedentes invocados para asentar como hecho de la causa una agresión previa por parte de Pablo Castillo, no resultaron suficientes.

NOVENO: Que en cuanto a la **participación** que le cupo a Armando Pedro Silva Díaz en el delito asentado, como **autor inmediato y directo conforme al artículo 15 Nro. 1 del Código Penal**, si bien no fue controvertida, como se anunció en la deliberación, igualmente resultó establecida con las mismas probanzas indicadas que sirvieron para acreditar el hecho punible y especialmente con los asertos de los funcionarios de la policía de Investigaciones de la Brigada de Homicidios de Antofagasta y de la Bricrim de Tocopilla, que dieron cuenta pormenorizada de

las diligencias orientadas a determinar la identidad del agresor, entre ellas se introdujeron relatos de testigos que vincularon al acusado con los sucesos y además a partir del hallazgo de prendas de vestir con sangre que posteriormente peritadas arrojaron resultados científicos contundentes que abonaron su intervención en la agresión a la víctima, por lo que debe responder como autor de acuerdo a lo prescrito en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, el Inspector Zapettini dio cuenta de un modo más general de las diligencias posteriores al hallazgo del cuerpo, en especial las que se hicieron a partir del día 20 de marzo, por cierto, contenidas y descritas en el informe policial suscrito por el Comisario Vega al que él contribuyó a realizar, pues se trató de un trabajo en conjunto. Sin embargo, como quiera que la Brigada de Homicidios es de Antofagasta, las diligencias posteriores, se hicieron por personal de Tocopilla, instruidos en todo caso por la Brigada de Homicidios y por el Fiscal de la causa, como lo puntualizó Aldo Cornejo, pero desplegadas por los policías locales, de modo que el Inspector Cornejo de la Bricrim de Tocopilla pueda entregar mayores detalles de cada una de las diligencias, su origen (si en llamados anónimos, o en virtud de empadronamientos y luego, declaraciones) y el resultado cuando se concretaron en hallazgos de evidencias, por cierto no las recogidas en el sitio del suceso que fue trabajado completa y más que adecuadamente el mismo día 19 de marzo por la Brigada de Homicidios, labor que luego de las pericias químicas, biológicas

y genéticas, realizadas con evidencias allí levantadas -y otras recogidas posteriormente- refrendaron de modo importante la intervención del acusado Silva.

Así fue como la **orientación de la investigación en su contra**, comenzó el 20 de marzo cuando se recibió un llamado anónimo en la guardia de la brigada de investigación criminal de Tocopilla, señalado que en calle Esmeralda a la altura de los Nros. 3226 y 3230 se encontraban unas vestimentas con sangre, además el que llamó dijo que quien participó directamente en la muerte era un sujeto apodado "Aco", así personal de esa unidad - el inspector Cornejo y otro- se trasladan hacia ese lugar y se recuperaron: un pantalón de buzo gris marca Montaña, un polerón negro y unas zapatillas marca Nike. Las dos primeras presentaban manchas pardo rojizas, el funcionario Lagos le sacó fotos y se levantan con elementos de seguridad apropiados para no contaminarlas, todo eso previa información a la fiscalía. También concurren al domicilio ubicado en diagonal a la plaza -situada en calle Juan Rebolledo, que después resultó estar cerca del domicilio del tal Aco, apodo de Armando Silva- y allí el Sub Comisario Alegría conversó con su propietario que permite la revisión del patio donde encuentran dos zapatillas marca Nike air talla 42 color plomo negro y salmón con manchas pardo rojizas, las que se levantaron en las condiciones más óptimas.

Asimismo, **el día 21 de marzo, se presentó en la unidad policial el acusado Silva Díaz**, recalcando que no tenía responsabilidad alguna en la muerte del sujeto con el que

reconoció únicamente haber compartido esa madrugada, sin embargo los **funcionarios apreciaron que mantenía una herida en la cabeza** y como quiera que éste dijo que trabajaba en la casa de una familia apodada los "chubinos" dedicada a la compra y venta de mariscos, que se había pegado en la puerta del camión y así se causó la lesión, entonces al día siguiente fueron al domicilio de los chubinos, donde Silva dijo que se había causado la herida, se trataba de un domicilio ubicado al final de la calle 18 de septiembre en la misma población La Patria, a la mujer de iniciales M.M que citada fue entrevistada en el cuartel, sin darle más antecedentes de la investigación solo le consultan por el "Aco", y ésta dijo que desde hace 9 años ellos venden mariscos y Aco los ayudaba esporádicamente a barrer y lavar las bandejas, que **los primeros días de marzo de 2020, llegó descalzo y mugriento, ella le dice a su hijo "M" que le regalara ropa, así vio que su hijo le pasó un pantalón de buzo plomo, una polera blanca y un par de zapatillas marca Nike** incluso le comentó a su hijo "que tienes plata para dar esas zapatillas", se las había comprado ella, por eso sabía su valor, pero el hijo se las dio igual. Seguidamente le dijo que **el día 19 de marzo alrededor de las 11 de la mañana, lo que recordaba pues le debía llegar una mercadería que no le llegó, el ACO llegó sucio y descalzo,** vestía un short y un polerón, le pidió agua y que incluso le pasó shampoo para que se lavara en su domicilio. Ese día ella se enteró que mataron a una persona en la población cercana, reconoció en fotografías al acusado como el "Aco", se trataba de

dos sets de 10 imágenes cada una y **también reconoció en fotografías las zapatillas que su hijo le había regalado a Silva.**

Relacionado con vinculación respecto del acusado, y en concreto la existencia de su herida en la cabeza y que la misma le hubiera sido vista por terceros, antes del día en que se presentó en el cuartel policial, el Comisario Cornejo, precisó que su colega Alegría entrevistó a otro testigo -de nombre Richard- que si bien no aportó mucho, dijo que ese día en la mañana él iba al trabajo y **vio al Aco en la calle, le dijo que tenía un problema, le mostró su herida en la cabeza** pero no le dijo nada más, ese testigo tenía temor del Aco, incluso le ofreció dinero pero Silva no se lo aceptó.

Finalmente, Cornejo relató que al otro día en horas de la mañana llegó a la unidad policial, el tal Mingo un sujeto en situación de calle (se trataba del testigo LHHA) comparece a prestar declaración como testigo diciendo que lo quería hacer pues circulaban rumores en la comuna que el Aco estaba acompañado por él, de cierto modo se sentía sindicado por el hecho. **Él le tomó declaración junto con el Inspector Rathgeb,** en calidad de testigo, dijo que en esos días él estaba en la plaza del triángulo (que es donde ya se habían levantado las evidencias de ropa cerca del pasaje Juan Rebolledo), que llegó un joven alto y de contextura mediana, vestido con polera roja, gorro deportivo y un short de jeans, no era del lugar, le pide permiso para fumarse un pipazo y comparte una botella de ron con el Aco, que se les acercó, el sujeto -que resultó ser Pablo Castillo- dijo que era

de Calama y vivía en la población Tres Marías, que tuvo problemas en su casa, el testigo dijo que él se fue a población 5 de Octubre a comprar un pito y quedaron en ese sector el Aco y el joven. A las 05,30 horas estaba en la población señalada que colinda con la José Santos Ossa, por el pasaje Gómez Carreño vio caminar al "Aco", vestía polera blanca, pantalón oscuro y zapatillas, lo vio completamente ensangrentado, con mucha sangre en su cabeza, lo que notó pues tenía canas, le pidió un pipazo y un polerón prestado que se lo puso, sacándose la polera blanca manteniéndola en sus manos, éste le dijo "maté un huevon" y que era el sujeto con el que se quedó en la noche, le comentó que "se le estaba tirando a la tina", dando a entender que habría tenido algún tipo de relación sexual con esa mujer que era la pareja del Aco y que lo mató por eso. Dijo que luego caminan por el sector de la línea del tren, **Aco bajó a un sector donde hay un pequeño muro y allí esconde la polera blanca**, luego se fueron a la Población La Patria, que casi frente a la plaza del sector vivía el Aco, que ingresó a su domicilio, sacó ropa, se lavó en la llave del patio de una casa cercana del lugar, y lanzó las prendas en ese sector, retirándose ambos de allí, pero luego el testigo se fue a la población 5 de Octubre a comprar algo para comer. Cerca de las 7 de la mañana, cuando el testigo regresaba a la Población La Patria, por el sector de la línea del tren, en un sector más bajo cercano a calle Almirante Riveros, vio el cadáver del sujeto vestido con la polera de la selección de Chile, que tenía su rostro desfigurado, así al testigo no le cupo duda que

el responsable de esa muerte era el Aco. Ellos le preguntaron si acaso él tenía alguna participación, negándolo por completo. Ellos sabían que entre Silva y este testigo existía algún grado de amistad, habían estado presos juntos en el CDP de Tocopilla, Terminada la declaración, reconoce en fotografías al tal Aco. El testigo accedió a indicarles el lugar donde Silva había dejado oculta la polera y asimismo accedió a que se le tomaran muestras de hisopado bucal.

Y objetivando el testimonio anterior, puntualizó Cornejo que dieron con el lugar donde estaba la camisa, bajo unas piedras, junto con los funcionarios Alegría y Rathgeb, la levantan, tenía restos de manchas pardo rojizas, se fijó, embolsó, rotuló y selló y por dificultades para enviar esa evidencia al laboratorio de La Serena, coordinaron con el Fiscal que las periciara el Labocar de Antofagasta.

Pues bien, a partir del hallazgo de la evidencia ya descrita, que mantenía manchas de color pardo rojizas, como también otras especies recuperadas del sitio del suceso, como trozos de vidrios, un jockey, colillas de cigarrillos y un tubo metálico (pipa artesanal), se realizaron pruebas químicas y biológicas, estas últimas para determinación y comparación de perfiles genéticos, resultando abonado de un modo científico la intervención de Silva Díaz en los sucesos, a partir de lo siguiente:

1.- La perito bioquímico **Ivania Milovic Urquhart**, refirió que se le pidió **analizar evidencias** para obtener de ellas,

muestras posibles de analizar en búsqueda de un perfil genético, ya sea sangre humana u otras, así recibió: **1.- un pantalón rotulado E.1 color gris marca Montaña con abundantes manchas café rojizo en ambas piernas,** levantó muestras de cada pierna para análisis sanguíneo rotuladas E-1.1 y E-1.2, ambas dieron positivo para sangre humana, **2.- un polerón negro rotulado E.2 con logo de empresa Schell con manchas café rojizos principalmente en la zona posterior de la pretina,** se levantaron dos trozos de tela rotulados E-2.1 y E-2.2 y ambos fueron positivos para sangre humana, **3.- zapatillas Nike gris con naranja (E-3) con manchas de las mismas características,** tomó una muestra mediante tórula rotulada E-3.1 y se levantan trozos de tela de la zona interna de talón rotulada E-3.2, la primera resultó positiva para sangre humana, **4.- camisa blanca (E-4)** con manchas café rojizo en la zona anterior del costado derecho y en la manga derecha, levantando un trozo de tela rotulado E-4.1 positivo para sangre humana y otro trozo de la zona interna del cuello rotulada E-4.2 para análisis genético, **5.- un conjunto de vidrios café rotulados E-5** con manchas café rojizo, tomó muestra con torula rotulada E-5-1 que analizada resultó ser sangre humana, **6.- desde un trozo de tubo metálico similar a una pipa artesanal,** rotulado E-6 se tomó muestra de su superficie con torula, para análisis de perfil genético rotulada E-6.1, **7.- un gorro marca Nike rotulado E-7** con material terroso, del que se obtuvo dos muestras para análisis genético desde el reverso de la visera rotulada E-7.1 y otra muestra de la zona posterior rotulada E-7.2 con resultado

negativo para sangre humana y **8.- una polera roja deportiva rotulada E-8**, con abundantes manchas café rojizo, de la que se levantó un trozo tela rotulado E-8.1 para análisis de sangre, con resultado positivo para sangre humana, como también presentaba orificios y cortes se derivó al laboratorio de química forense, dando como resultado el informe 187-2-2020. Con los trozos de tela y torulas, se hizo una nueva cadena de custodia con consignación de su NUE para su derivación al laboratorio de genética forense y sus resultados se informaron en el informe N° 187-1-2020. Su informe consigna fotos de cada una de las evidencias, se proyectan 8 fotografías y las reconoce. Al defensor dijo que la muestra E-6 (trozo de tubo metálico) solo se levantó muestra para análisis genético, no presentaba sangre humana de allí que no se hizo análisis sanguíneo sino solo se toma muestra para análisis genético.

2.- Así las muestras que la perito anterior determinó correspondían a sangre humana, más las muestras tomadas desde las superficies de algunas de las evidencias descritas, fueron remitidas al perito bioquímico **Michelangelo Gatica Magna**, a quien se le pidió realizar el trabajo de obtención de perfil genético en las muestras remitidas y luego compararlas con los perfiles genéticos de las muestras testigos de: 1) Pablo Castillo Quiñones, 2) Armando Silva Díaz y 3) Liborio Heurit Ahumada y exponiendo los resultados de su **Informe Pericial de Genética Forense N° 187-1-2020** señaló que los elementos ofrecidos fueron:

a) Dos trozos tela con manchas de sangre humana rotulados como E

1.1 y E 1.2, ambos provenientes de un pantalón rotulado como E 2.

b) Dos trozos de tela con manchas de sangre humana rotulados como E 2.1 y E 2.2 ambos levantados desde un polerón rotulado E2. **c)** Torula con manchas de sangre humana rotulada como E 3.1 y un trozo de tela con posibles muestras biológicas rotulada como E 3.2, ambas levantadas desde unas zapatillas rotuladas E 3, **d)** Un trozo de tela con manchas de sangre humana rotulada E4.1 y un trozo de tela con posibles muestras biológicas rotulada como E4.2, ambos trozos provenientes de una camisa rotulada E4, **e)** Torula con manchas de sangre humana levantada desde trozos de vidrios rotulados E5, **f)** Dos torulas rotuladas E 6.1 y E 6.2 con posible material biológico tomadas desde un tubo metálico rotulado como E6, **g)** Dos trozos de tela con posible material biológico levantados desde un gorro rotuladas E 7.1 y E 7.2, **h)** Un trozo de tela con manchas de sangre humana rotulado E8.1 levantado desde polera E8, **i)** 9 colillas de cigarrillos rotuladas como E 9 en conjunto y sub rotuladas de E9.1 a E9.8, siete de ellas eran de cigarrillos tradicionales y una de fabricación artesanal y **j)** muestras testigo de hisopado bucal de Armando Silva Díaz, otra de hisopado bucal de Liborio Heurit Ahumada y la tercera muestra testigo de sangre levantada en protocolo de autopsia realizado en Servicio Médico Legal de Calama correspondiente a Pablo Castillo Quiñones.

Y concluyó que:

a) las muestras E 1.1, E 1.2., E 5.1, E 6.1 y E 8.1 se obtuvo un **mismo perfil genético de sexo masculino coincidente con**

el perfil genético obtenido de la muestra testigo de Pablo Castillo Quiñones, recordemos que estas provenían de los dos trozos de tela del pantalón marca Montaña gris, de los trozos de vidrio, una de las muestras de la pipa artesanal encontrada en el sitio del suceso y de la polera roja que vestía el occiso).

b) la muestra E 2.1 (uno de los trozos de tela del polerón negro) se obtuvo un perfil genético de amplificación parcial coincidente en 18 de 21 marcadores con el perfil de la muestra de Pablo Castillo.

c) la muestra E 2.2 (el otro trozo de tela del polerón) se obtuvo una **mezcla de perfiles genéticos de al menos dos contribuyentes en los que se incluyen los perfiles obtenidos desde muestras testigos de Pablo Castillo y Liborio Heurit**, toda vez que se reconocen 21 marcadores de 21 amplificados.

d) de las muestras rotuladas E 4 .1 y E 4.2 se obtienen **mezclas de perfiles de al menos dos contribuyentes en los que se incluyen los perfiles obtenidos desde las muestras testigos obtenidas de Pablo Castillo y Armando Silva Díaz**, ambos perfiles se reconocen en 21 de 21 marcadores amplificados respectivamente. (trozos de tela camisa blanca).

e) de las muestras rotuladas E 7.1 y E 7.2 se obtienen **mezclas de dos perfiles genéticos de al menos dos contribuyentes en los que se incluyen los perfiles obtenidos desde la muestra testigo de Pablo Castillo** en 19 de 21 y 20 de 21 marcadores amplificados respectivamente y en cuanto a la segunda contribución de material genético de dichas mezclas no fueron

aptas para comparación con alguna de las muestras testigo (trozos de tela desde gorro).

f) de la muestra E 9.2 de un cigarro marca Carnival se obtiene una **mezcla de perfiles genéticos** en la cual se incluye el perfil obtenido desde la muestra testigo de **Silva Díaz** en 19 de 21 marcadores y además se incluye el perfil de **Pablo Castillo** en 16 de 21 marcadores amplificados.

g) de la muestra E 9.4 (colilla artesanal), se obtuvo un perfil único masculino que coincide con el perfil genético de la muestra testigo de Armando Silva.

h) de la muestra rotulada como E 9.7 tomada de colilla de cigarro marca Carnival, se obtuvo una **mezcla de perfiles genéticos** de al menos dos contribuyentes en la cual se incluyen el perfil genético obtenido desde la muestra testigo de **Armando Silva Díaz** en 20 de 21 marcadores amplificados y además se incluye el perfil genético de **Pablo Castillo** en 14 de 21 marcadores amplificados.

Así las cosas, con ocasión de esas dos pericias, se pudo concluir que el acusado y la víctima compartieron en el lugar donde Castillo fue encontrado muerto, puesto que varias colillas de cigarrillos mantenían perfiles genéticos de ambos. Asimismo, en el pantalón gris que pertenecía a Silva, pues terceros se lo habían regalado y al día siguiente del hallazgo ese pantalón fue recuperado cercano a una plaza del sector donde éste vía, previo un llamado a Investigaciones que sindicaba a Silva como quien ocultó esa y otra prenda, en ese pantalón se encontró sangre del

occiso. De otra parte, en el polerón negro recuperado en las mismas circunstancias, se encontró una mezcla de perfiles genéticos de al menos dos contribuyentes en los que se incluyen los perfiles obtenidos desde muestras testigos de Pablo Castillo y Liborio Heurit, más no de Silva Díaz.

Finalmente, en los trozos de camisa blanca -aquella recuperada con las referencias de LHHA que dijo a personal policial que Silva Díaz la había ocultado- se halló una mezcla de perfiles de al menos dos contribuyentes en los que se incluyen los perfiles obtenidos desde las muestras testigos obtenidas de Pablo Castillo y Armando Silva Díaz. Así resultó indiscutido que en la ropa de la que Silva Díaz se desprendió se encontró sangre del occiso -pantalón gris- y sangre y material genético del propio Silva -camisa blanca- y en lo atingente a las mezclas de perfiles genéticos halladas en el polerón negro, tal resultado tendrá importante incidencia, a la hora de valorar la atenuante de colaboración sustancial invocada por la defensa, como se verá más adelante.

Por último, restaría por analizar los **alcances de lo declarado por el acusado en el juicio**, desde que su defensa relevó su importancia para los efectos de configurar la atenuante del artículo 11 Nro. 9 del Código Penal, estimando el tribunal que, para los efectos de afianzar su participación, sus explicaciones no revistieron de sustancialidad, pero sí lo fueron para otros efectos, como se verá en el motivo siguiente.

Pero retomando la escasez de explicaciones y de confusas referencias, tenemos que Silva Díaz, para justificar una agresión ilegítima sostuvo que "estando él agachado, la víctima le pegó con una piedra en el cráneo y le hizo una herida, pero también dijo que quebró una botella y con el gollete, la víctima se le tiró encima y lo cortó "pero eso no sale en los peritajes", pues bien, respecto de el o los cortes que supuestamente recibió, se adelantó a explicar que los tuvo pero no se los habrían constatado, lo que no resulta lógico cuando sí se le constató la lesión en la cabeza.

De otra parte, amparado o no en su situación de consumo de drogas y/o alcohol ese día o los siete días anteriores, lo cierto es que poco o nada aporta a esclarecer la dinámica de los hechos, incluso la motivación que precisa tuvo la víctima para agredirlo con una piedra en la cabeza y con un gollete de botella -en una zona que no detalló y que él mismo reconoce que no quedó registro de eso- esto es que pensó que él había acordado con el chico Mingo en juntarse después a consumir la droga que supuestamente éste compró con dinero del sujeto, impresiona nimia para comenzar un ataque con piedras y el gollete de una botella, menos cuando él mismo acusado reconoce que compartió con el sujeto y conversaron mientras esperaban el regreso del Mingo en un sector eriazo cercano a la línea del tren, existiendo evidencia científica que da cuenta que hasta fumaron desde el mismo cigarrillo.

Por el contrario, como lo enfatizó el Fiscal en la clausura, resultó extraño que invocara una especie de amnesia que le impedía decir cómo fue que él agredió a la víctima, sin embargo, entregara tanto detalle de circunstancias previas e inmediatamente posteriores.

Asimismo, sostuvo que "se fue a entregar a Investigaciones" (refiriéndose al día 21 de marzo) dijo que lo hizo pues ellos lo andaban buscando, **allí declaró, pero no como lo hace ahora**, pues entonces él pedía un abogado para declarar y no siguió declarando. Pues bien, esa comparecencia no tuvo ese objetivo, Silva no se fue a entregar, concurrió al cuartel de la PDI, casi tres días después y fue a dar una versión exculpatoria, sabiendo que se rumoreaba que era sospechoso concurrió a dar alguna explicación que aparentara que nada tenía que ver con el suceso. Así las cosas, hasta su aceptación para que se le tomaran muestras desde su cavidad bucal, impresionaba como la actitud normal de quien se sabe inocente, ciertamente si él no accedía a eso, las muestras igualmente se le tomarían, pero mediando orden judicial y en esa negativa, se sospecharía aún más de él. En el mismo sentido, en esa ocasión no pudo ser efectivo que no quisiera declarar en un sentido diverso pues no contaba con abogado, pues de hecho ese día se le tomó declaración como testigo, por ende, ninguna advertencia relacionada con ello se le debió hacer. Lo que el acusado quiere es confundir, planteando una colaboración temprana, cuando no fue así, de hecho, cuando personal de Investigaciones fue al CDP de Tocopilla en búsqueda

de tomarle declaración, entonces sí fue efectivo que se rehusó a ello y exigió su derecho a hacerlo en Fiscalía y en presencia de un abogado, pero eso no fue cuando indica, a días de los sucesos, en esa ocasión simplemente se desentendió de responsabilidad.

Por último, desconoció que la camisa blanca -que pericialmente se determinó tenía mezcla de perfiles genéticos suyos y del occiso- la vistiera cuando agredió a Castillo, pues dijo que la encontró en un sector del cerro donde la gente bota mucha basura, se sacó su polerón con gorro y se puso la camisa, pero como su cabeza le sangraba la camisa quedó manchada, luego se fue a buscar al Mingo y éste le ofreció ropa para cambiarse. Esa camisa la guardó en una ruca, abajo bien fondeada. Más como se vio, sólo su uso durante la agresión explica que en la muestra obtenida desde la manga se hallara sangre del occiso.

DECIMO: Que como ya se dijo, la defensa -en sus alegaciones de clausura- sostuvo que a su representado se le debía reconocer la **minorante del artículo 11 nro. 9 del Código Penal**, recordó que el juicio fue colaborativo tal como lo anticiparon en la apertura y eso les permitiría -además- invocar esa atenuante como muy calificada al tenor del artículo 68 bis del Código Penal. Fundamentó lo anterior en:

1.- Su parte declaró en el juicio a través de un **relato coherente, completo y suficiente**, en el que reconoce el ilícito y muestra su profundo pesar, dijo que estaba en la plaza llamada corazón, que se encontró con el testigo LHHA, conocido como chato Mingo y con la víctima, con los que consume alcohol y drogas y

que luego LHHA se fue a comprar drogas a otra población, ellos lo esperan en el lugar y como no regresó se fueron a buscarlo a la población 5 de octubre por el camino de la línea del tren, siendo allí donde la víctima se pone violenta, se ofusca, pensando que su representante con LHHA se habían puesto de acuerdo para engañarlo con lo del dinero y agrade a su parte, el cual temiendo por su vida, actuó en exceso y lo reconoce.

La defensa destaca que su parte reconozca y se muestre arrepentido por el exceso en su actuar y que le dio muerte a una persona, pero olvida que el acusado no describió acción alguna, pues dice que se abalanzó, pero no recuerda más, en caso alguno explicó cómo se pudieron causar las múltiples lesiones y fracturas descritas por el legista, el cual descartó que un solo golpe las explicara todas, recordemos que eran más de 30 y en distintas zonas. Sin embargo, esas escuetas referencias en caso alguno pueden ser consideradas como un **relato coherente, completo y suficiente**.

En otro orden y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, contribuyó a descartar la tesis del dinero entregado por la víctima a LHHA para ir a comprar droga y el posterior enojo con Silva atribuyéndole estar de acuerdo con LHHA que no regresó, que uno de los testimonios recabados por la Brigada de Homicidios al que se refirió Zapettini, consistió en el de un dependiente de una de las botillerías empadronadas que dijo que esa noche Pablo Castillo concurre a comprar varias veces, sin embargo al final dejó empeñado su carnet de identidad, ergo ya no tenía dinero.

Así las cosas, al menos con este argumento la atenuante no tiene sustento.

2.- Enfatizó el defensor que **su parte declaró ante el fiscal durante la investigación** y dijo lo mismo que ahora en la audiencia, refirió que antes no lo hizo pues quería declarar ante el Fiscal y en presencia de su abogado defensor, de modo que cuando se dieron esas condiciones declaró. Esta actitud de **colaboración la tuvo también cuando se presentó en el cuartel policial y aunque dio una versión incompleta de los hechos**, en el juicio explicó que declaró así pues quería un abogado defensor y esa necesidad, que es también su derecho -la de contar con un abogado- la reconocen los funcionarios que fueron a entrevistarlo en la cárcel a los que les dijo que por tal motivo no iba a declarar ante ellos. Volviendo a lo que sostuvo en aquella etapa inicial según el defensor, igualmente configuraba colaboración pues reconoció que compartió con la víctima en la plaza el corazón y justamente allí se encontró parte de la evidencia, también a través de sus dichos se pudo ubicar a la mujer que reconoció parte de la evidencia (las zapatillas y pantalón) todo esto lo corroboraron las diligencias realizadas por los policías Cornejo, Zapettini y Ragbet. Su defendido además contextualiza donde fue la génesis -la plaza el corazón- y desde allí se recuperan evidencias. Por último, pidió valorar que su cliente, dos días después de los sucesos, se allanó a que le tomaran muestra biológica de hisopado bucal.

Haciéndonos cargo de parte de estas alegaciones, en ningún caso la primera declaración del acusado, prestada en el cuartel policial el 21 de marzo de 2020, puede fundamentar la atenuante invocada, desde que en esa ocasión se presentó -pues ya habían rumores que lo sindicaban- y lo que hizo fue dar una versión exculpatoria, no una "versión incompleta de los hechos" como dijo el defensor", de modo que ninguna relevancia tenía que diera cuenta que él había compartido con el occiso en la llamada plaza el corazón. Menos podría estimarse que colaboró cuando refirió que "compartió con la víctima en la plaza el corazón" y justamente allí se encontró parte de la evidencia, por cuanto la ropa y zapatillas halladas en las cercanías de esa plaza, lo fueron en base a un llamado anónimo recibido en el cuartel policial, que daba cuenta que lo habían visto desprenderse de ropa en ese sector, más no fue él quien llevó a tal hallazgo.

Algo similar puede predicarse de sus asertos iniciales cuando sostuvo que la "herida en la cabeza se la había hecho descargando un camión con mariscos donde la familia conocida como los chubinos", pues esa fue otra excusa y si personal policial pudo ubicar a una mujer de esa familia, en base al apodo que entregó el acusado y efectivamente aquella reconoció que un hijo suyo le había regalado al acusado a principios de marzo un par de zapatillas y un pantalón gris, reconociendo que eran los recuperados -de los cuales se obtuvo evidencia genética que lo inculpa- lo cierto es que en esa ocasión, la referencia a tal familia, fue en aras de distraer al personal policial quienes

advirtieron la herida en proceso de cicatrización que mantenía en su cabeza y el acusado, sin reconocer lo que ahora dijo en el juicio, ocultó su origen. Por último, no resultó ser una colaboración especialmente relevante que permitiera en esa etapa inicial que se le tomaran muestras de hisopado bucal, pues como ya se desarrolló al analizar la participación en el motivo noveno, a la sazón ya existían antecedentes que orientaban la investigación hacia su persona, de modo que, de haberse negado a la diligencia, tal cual le informaron los funcionarios policiales, éstos habrían requerido que un tribunal los autorizara y por cierto, en tal contexto, la finalidad de aceptar la toma de muestras, no era colaborar sino demostrar una conducta que no generara más sospechas.

Tampoco pasó inadvertido para el tribunal que el defensor sacara completamente de contexto las declaraciones de los funcionarios que fueron al CDP de Tocopilla a entrevistar al acusado, pues siendo cierto que a ellos les dijo que no iba a declarar pues exigía la presencia de un abogado y quería hacerlo en Fiscalía, no puede predicarse lo mismo de cuando concurrió al cuartel policial, ocasión en que sí estuvo llano a declarar y como ya se dijo lo hizo para desvincularse de responsabilidad, de modo que en caso alguno tales funcionarios "corroboran en el juicio que esa vez declaró así pues quería un abogado defensor", entonces nada dijo de necesitar un abogado defensor, por lo demás, cabe preguntarse por qué habría de necesitarlo si es que se le tomó declaración como testigo.

3.- En el mismo orden de ideas, el defensor estimó que su parte declaró sin existir mayor contradicción con toda la prueba de cargo, solo en cuanto al móvil del ilícito, circunstancia introducida por el testigo LH quien -según el inspector Ragbet- le dijo que se había retirado del lugar -de la plaza el corazón- y que se fue a comprar droga, sin embargo, no le dijo que iba a volver al lugar, pero eso fue pues el inspector no le preguntó si acaso iba a volver al lugar. En todo caso, con el solo reconocimiento de LHHA de que se fue del lugar a comprar drogas, torna verosímil lo dicho por el acusado.

Para el tribunal, no es así como lo plantea la defensa, la atenta escucha de las consultas que el defensor le hizo al policía Ragbet, da cuenta que efectivamente él no le consultó a LHHA "si volvería al lugar", pero cabe preguntarse, porqué en esa etapa inicial de investigación, la policía debía hacer esa pregunta, cuando el acusado únicamente vino a entregar la tesis que hoy sostiene -que LHHA se fue a comprar droga por encargo de la víctima y que debía regresar- después de que se allegaron a la investigación los resultados de las pericias biológicas.

4.- La defensa asimismo indicó que la **colaboración además debía ser estimada muy calificada** pues la prueba del Ministerio Público no resultó ser suficiente, desde que no concurrieron al juicio testigos civiles o de algún modo presenciales como la mujer que reconoce las vestimentas, el testigo que vio a su representado con la cabeza con sangre, LHAA ante el cual el acusado le habría reconocido el delito, de modo que sólo se pudo

conocer sus versiones mediante las referencias que de esos testimonios realizaron los funcionarios policiales y eso no les permite valorar directamente la credibilidad de los relatos. Así las cosas, su parte al declarar corrige esa falencia de la prueba de cargo y le dio fuerza a la misma.

También justifica la petición en orden a que se estime muy calificada la colaboración, considerar la circunstancia que **como defensa pudieron introducir una versión alternativa** pues se demostró que respecto del testigo LHAA se halló perfil genético de él junto con el de la víctima en una de las evidencias, en la E-2 (un polerón) como lo dijo el perito Gatica, el material biológico donde se halló fue en sangre.

Así estimó que, a partir de lo anterior surgían dudas razonables acerca de la participación de su representado, pues en parte de la prueba que lo inculpa, se encontró una mezcla de perfiles genéticos, se trataba de la **camisa blanca E-4** donde había mezclas de perfiles genéticos del acusado y la víctima, sin embargo, la duda surgía a partir del modo cómo esa evidencia fue presentada o atribuida por LHAA que cuando se presentó a declarar ante Investigaciones, él mismo los llevó al lugar donde esa camisa se hallaba.

Estimó que "ese testigo produjo esa prueba" y luego convenientemente, no se presentó al juicio a entregar explicaciones, a partir de ello estuvieron en condiciones de plantear una tesis alternativa, actitud que descartan y en cambio

prefieren colaborar, de allí que se trate de una colaboración muy calificada.

Continuando con el análisis de los resultados de las pruebas biológicas, sostuvo que las colillas de cigarrillos (E-9) donde en algunas se encontraron mezclas de perfiles genéticos de su parte y de la víctima, las mismas no eran concluyentes pues esas personas estaban compartiendo desde antes en una plaza, pudiendo la víctima llevar las colillas consigo y dejarlas en el lugar donde se hallaron, así no permitían concluir que su parte estuvo en el lugar donde se le dio muerte a la víctima, de manera que al reconocerlo así, configuró la atenuante en análisis.

Haciéndonos cargo de este último grupo de alegaciones, si bien hay aspectos que el tribunal no comparte como por ejemplo que el hallazgo de la camisa blanca -a partir de las referencias de un testigo que en algún momento de la investigación tuvo la calidad de sospechoso, LHHA- signifique que "el testigo produjo esa prueba", desde que no se vislumbra cómo pudo procurar que allí existiera material genético del occiso, pero también del acusado, lo que aconteció y eso no es producción de prueba, es que el testigo -en la medida que vio donde el acusado se desprendió de una de sus vestimentas ensangrentadas- entregó tal antecedente al personal policial.

Tampoco resultó razonable el descarte que la defensa realiza en torno a los resultados de las pericias del material genético hallado en las colillas de cigarro recuperadas desde el lugar donde se encontró a la víctima, que evidencian que ésta y el

acusado compartieron en tal lugar fumando de un mismo cigarrillo, pues además había otros hallazgos que abonaban aquello.

Finalmente, el defensor sostiene que -a partir de los hallazgos y resultados de la pericia a la que fueron sometidas **dos muestras de tela provenientes del polerón negro**, recordemos que allí hubo mezclas de perfiles del occiso y del testigo LHHA, más no se encontró perfil del acusado- ellos estuvieron en condiciones de sostener una teoría alternativa pero su parte optó por reconocer su participación, y aun cuando habría sido esperable que al menos se ilustrara los alcances de esa hipótesis alternativa no planteada, **no cupo duda que al menos por la vía de reconocerse como el único culpable y descartar la intervención de terceros, el acusado contribuyó a la determinación fáctica que realizó el tribunal**, y es en base a ese único argumento que la minorante invocada le será reconocida y en la medida que existieron otros antecedentes que, concatenados abonaron su intervención en el suceso, no se le reconocerá el carácter de muy calificado que buscó la defensa.

UNDECIMO: Que el Ministerio Público indicó en su acusación que al acusado no le beneficiaban circunstancias atenuantes ni le perjudicaban agravantes, y para corroborar que **no le beneficiaba la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es su irreprochable conducta anterior, acompañó su **extracto de filiación y antecedentes**, emitido el 27 de mayo de 2021, que consta de 14 páginas, dando cuenta de múltiples condenas ya prescritas que

datan entre los años 1995 a 2006, por delitos de maltrato de obra a Carabineros, hurtos, robo en lugar no habitado, daños calificados, porte de arma blanca, daños, desacato y robo con intimidación, junto a anotaciones más recientes, tales como tráfico de pequeñas cantidades de estupefacientes, maltrato de obra a Carabineros, violación de morada, porte de arma cortante, maltrato de obra a Carabineros, amenazas y porte de arma cortante (Rit 320-2012, Rit 485-2014, Rit 108-2015, Rit 937-2018 y Rit 816-2019, todas del Juzgado de Garantía de Tocopilla).

DUODECIMO: Que en lo que respecta a la **determinación, aplicación y determinación de la pena a imponer**, el delito de homicidio simple está sancionado en el artículo 391 Nro. 2 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio.

Enseguida, más arriba se razonó asentándose que a este encartado le correspondió participación en calidad de **autor** y que le beneficiaba **una atenuante** (la del artículo 11 Nro. 9 del Código Penal), de manera que conforme a lo dispuesto en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, el tribunal la debe imponer en su **mínimum**, razón por la cual se desestimaré lo pedido en la acusación. Sin embargo, considerando la mayor entidad del mal causado, debiendo no sólo valorarse que se quitó la vida a una persona, sino a un hombre joven y con familia, revelando la acción juzgada un mayor desprecio por la vida humana, considerando las particularidades de su ejecución y el estado de indefensión del afectado, derivado del consumo de alcohol y

drogas, así las cosas, no se regulará en la parte más baja pedida por la defensa.

De otra parte considerando la extensión de la misma, no es posible discurrir en base a la sustitución de la pena corporal que entonces habrá de cumplir de modo efectivo.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a las **costas**, la defensa pidió que su representado fuera eximido de su pago y el tribunal accederá a ello, como ya lo viene haciendo desde hace algún tiempo en casos similares, ya que si bien de conformidad con el artículo 47 del Código Procesal Penal, las costas serán de cargo del condenado, en este caso su defensa se ejerció a través de un abogado defensor público y esa misma norma, permite que frente a una razón fundada el condenado sea eximido de su pago, estimando estos juzgadores que en este caso se da esa justificación, por cuanto el enjuiciado se encuentra en la actualidad privado de libertad por esta causa y una vez que la sentencia quede ejecutoriada deberá dar cumplimiento efectivo a la pena, lo que se traduce en una dificultad mayor para acceder a algún trabajo remunerado, con cargo al cual dar cumplimiento a esta obligación de orden patrimonial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículos pertinentes de la Ley N° 18.216;

SE DECLARA:

I.- Se **condena** a **ARMANDO PEDRO SILVA DIAZ**, cédula nacional de identidad N° 13.742.308-1, ya individualizado, a la pena de **DOCE (12) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, como autor del delito consumado de **homicidio simple** de Pablo Castillo Quiñones, cometido en la comuna de Tocopilla el día **19 de marzo de 2020**.

Se condena además al sentenciado, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que por lo razonado en el motivo décimo tercero se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

III.- Que, no reuniéndose los requisitos legales señalados en la Ley 18.216, no se le sustituye la pena corporal impuesta al sentenciado por ninguna de las allí contempladas, por lo que deberá cumplir la pena que le fuera determinada de manera efectiva, la que se le contará desde el día **14 de septiembre de 2020**, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, registrando **22 (veintidós) días de abono correspondientes a la privación de libertad de la que fue sujeto entre el 26 de abril de 2020 al 17 de mayo de 2020**, ocasión en que como consta de la información proporcionada por Gendarmería de Chile, el acusado ingresó a cumplir una condena diversa impuesta en el Rit 816-2019 del Juzgado de Garantía de Tocopilla, lo que interrumpió la prisión preventiva dispuesta en esa causa, la que se retomó el 14 de septiembre de 2020, todo lo

cual fluye del auto de apertura remitido por el Tribunal de Garantía, de lo certificado por el Ministro de Fe de este tribunal y de lo informado por Gendarmería de Chile con fecha 28 de mayo de recién pasado.

IV.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, incorpórese al sentenciado al registro de condenados previsto en el artículo quinto de la Ley 19.970. Tómesese muestra de ADN, **si aún no se hubiere hecho**. Cúmplase a través de Gendarmería de Chile.

Además, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556 sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568.

V.- Ofíciense, en su oportunidad, a los restantes organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Tocopilla, para la ejecución de la pena.

Devuélvanse los documentos incorporados por el Ministerio Público y la Defensa, si así procediera.

Regístrese.

Redactada por la Juez Claudia Lewin Arroyo.

RIT 98-2021.

RUC 2000308527-K.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA ALFREDO LINDENBERG BUSTOS, MARCELO ECHEVERRIA MUÑOZ Y CLAUDIA LEWIN ARROYO.